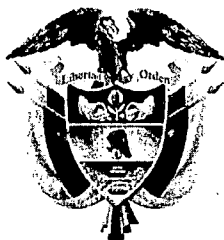


**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DECIMO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., Agosto cuatro (04) de dos mil quince (2015).

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Una vez cumplida la diligencia de formulación, verificación y aceptación de cargos dentro de la etapa de instrucción, procede el Despacho a dictar la correspondiente sentencia anticipada dentro de la presente causa, seguida en contra de **MAURICIO NARANJO DAZA** alias "**Chocolo**", por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** (Artículo 135 del Código Penal) EN CONCURSO con el tipo penal de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** (Artículo 340 inciso 2° del Código Penal) esto al no observarse irregularidad sustancial alguna que invalide la actuación, siendo viable emitir el fallo que ponga fin a esta instancia.

SITUACIÓN FÁCTICA

Los hechos objeto de estudio sucedieron el 19 de noviembre del año 2002 en horas de la mañana en la municipalidad de Corconá Antioquia, cuando se desplazaba en un bus escalera un grupo de aproximadamente quince (15) personas quienes se desempeñaban como profesores que se dirigían a las diferentes veredas como molino, Chocó. Viadal, Buenos Aires, planes y playas, en el transcurso del recorrido fueron abordados por un grupo de hombres armados entre ellos **MAURICIO NARANJO DAZA** alias "**Chocolo**" quien era el encargado de prestar seguridad en el sitio de los hechos. Estos sujetos vestían prendas de uso privativo de las Fuerzas

Militares, usaban brazaletes con distintivos de las AUC y se identificaron como miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia, tambien preguntaron a los ocupantes del bus que quienes eran y a donde se dirigían y ellos respondieron que eran profesores de la vereda el Molino, entonces procedieron a bajarlos del bus para formar una hilera sacando de la fila a a la profesora JANETH IBARGUEN ROMAÑA, a quien le propinaron varios impactos de arma de fuego los cuales le segaron la vida de manera instantanea.

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO

MAURICIO NARANJO DAZA alias "Chocolo", identificado con la cédula de ciudadanía No 71.188.577 de Puerto Berrio (Antiquia), nacido el 13 de julio de 1973 en San Carlos (Antioquia),¹ con 42 años de edad, hijo de SIGIFREDO NARANJO y MARIA ELOISA DAZA, estado civil unión libre con la señora LUZ MELIDA DÍAZ, grado de instrucción tercero de primaria,² profesión u oficio desmovilizado de las autodefensas unidas de Colombia bloque heroes de granada, según lo verificado en diligencia injurada rendida por el encartado el 12 de septiembre de 2012.³

De la diligencia de indagatoria rendida por el procesado, se pudo verificar como características morfológicas, que se trata de un hombre de 1.67 mts., de estatura tez blanca, contextura delgada, cabello corto de color castaño claro, frente media, cejas despobladas separadas, ojos medianos, iris verde, nariz recta base normal, boca mediana sin bigote, labios delgados, dentadura natural incompleta, orejas medianas, lobulos separados delgados y como señal particular presenta un lunar en el pómulo izquierdo.⁴

Sobre la plena identificación del encartado obra dictamen dactiloscópico, donde se estableció que la persona reseñada como MAURICIO NARANJO DAZA se encuentra registrada en la base de datos con el cupo numérico

¹ Folio 18 del cuaderno No 5.

² Folio 12 del cuaderno No 5 (al respaldo)

³ Folio 9 al 12 del cuaderno original No 3.

⁴ Folio 209 del cuaderno original No 3. Diligencia indagatoria de MAURICIO NARANJO DAZA.

71.188.577.⁵ Igualmente obra en el expediente informe sobre consulta Web de la Dirección Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde se allegó la tarjeta de preparación del documento del aquí procesado, corroborándose los datos antes enunciados.⁶

El señor MAURICIO NARANJO DAZA actualmente se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Paz de Itagui (Antioquia) por cuenta de otra autoridad, según lo informado por el INPEC mediante oficio No 150 EPAMSCASCO-AJUR- suscrito por el Director del establecimiento penitenciario de alta y mediana seguridad de combita boyaca, donde se informa a este despacho sobre la novedad de traslado del interno MAURICIO NARANJO DAZA, Esta informacion fue verificada con la base de datos del SISIPEC.⁷

Respecto a los antecedentes del procesado, se pudo corroborar por intermedio del Sistema de Información de Antecedentes y Anotaciones de la Fiscalía General de la Nación y la Direccion de Investigación criminal INTERPOL de la Policía Nacional, que el señor **MAURICIO NARANJO DAZA** registra sentencia condenatoria vigente No 28804 por el Juzgado 1 penal del Circuito de Puerto berrio (Antioquia) por el delito de Trafico, Fabricación o Porte de Estupefacientes. Igualmente registra sentencia condenatoria del Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Medellin Antioquia, de fecha 16 de abril de 2010 a 32 años de prision, modificado a 30 años y 8 meses por el delito de desaparicion forzada y secuestro simple, por el radicado 2007-00086.⁸ Tambien registra medida de aseguramiento vigente No 29748 consistente en detención domiciliaria por cuenta de la Fiscalía 11 seccional UNICA J.P. Circuito por el delito Trafico, Fabricación o Porte de Estupefacientes dentro del proceso No 3077.⁹ Asimismo, registra medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin libertad provisional por cuenta de la Fiscalía 23 Especilizada delegada ante los

⁵ Folio 10 del cuaderno original No 5. Cotejo dactiloscópico.

⁶ Folio 18 del cuaderno original No 5. informe sobre consulta Web de la Dirección Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

⁷ Folio 19 del cuaderno No 5 oficio del INPEC.

⁸ Folio 19 y 22 del cuaderno original No 4 antecedentes penales.

⁹ Folio 21 y 19 del cuaderno No 4.

Jueces del Circuito, por el delito de secuestro simple en concurso con desplazamiento forzado dentro del proceso No 1030546 ¹⁰

DE LA COMPETENCIA

La competencia es la distribución de la jurisdicción entre los distintos Jueces de la República; su concreción es una facultad propia del legislador y por emanar en forma expresa de la ley no depende de la interpretación del operador jurídico, quien debe ceñirse irrestrictamente a las cláusulas que la determinan, en consideración a que las normas sobre competencia y ritualidad establecidas, conforme lo enseñan los artículos 40 y 43 de la Ley 153 de 1887, son de orden público y de aplicación general e inmediata, obviamente, sin perjuicio del principio de favorabilidad en aspectos sustanciales.

El origen y fundamento de la medida de descongestión implementada tuvo su génesis en el llamado "*Acuerdo Tripartito por la Libertad de Asociación y la Democracia*", formalizado entre el Gobierno Nacional, los Sindicatos y los Empresarios colombianos, dentro del cual se reitera el cumplimiento de las políticas nacionales del trabajo, priorizando los Derechos Humanos de los trabajadores y el Derecho de Asociación sindical, por ello se suscribió el convenio Inter-administrativo N° 154-06 del 2006 entre la Fiscalía General de la Nación y la Vicepresidencia de la República, donde se adoptan las decisiones y garantiza el impulso y seguimiento a las investigaciones en las que la víctima se encuentre vinculada a una organización sindical.

Atendiendo las políticas de Descongestión de los Despachos Judiciales en la Rama Penal, aplicadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se emitió el Acuerdo No 4924 del 25 de Junio de 2008, a través del cual crea los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá y Cincuenta y Seis Penal del Circuito de Bogotá, el cual se complementó con el Acuerdo No 4959 de Julio 11 de 2008, prorrogándose la medida mediante el Acuerdo No PSAA14-10178 de junio 27 de 2014, actos administrativos que asignan por descongestión a los

¹⁰ Folio 23 y 19 del cuaderno No 4.

Juzgados recién anotados el conocimiento exclusivo de los procesos de homicidio y otros actos de violencia en donde las víctimas tuvieran la calidad de dirigentes, líderes o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país.

Así las cosas, en el caso que ocupa nuestra atención se cumple la premisa objetiva de competencia, toda vez que la víctima en el presente caso la señora **JANETH IBARGUEN ROMAÑA** se encontraba afiliada a la Asociación de Institutores de Antioquia (**ADIDA**), organización sindical de Medellín, ello de conformidad con lo establecido en el comunicado suscrito el 02 de septiembre de 2008 por el Ministerio de la Protección Social.¹¹

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante oficio No 853 ESCOC de fecha 20 de noviembre de 2002, el comandante de la Estación de Policía de Concorán (Antioquia) Teniente **DICKSON CARRILLO DELGADO**, denunció los hechos donde resultara muerta la señora **JANETH IBARGUEN ROMAÑA** cuando se desplazaba desde la vereda el Molino hasta la escuela de la región, un grupo de hombres armados quienes vestían prendas de uso privativo de las fuerzas militares, la bajaron del bus donde se transportaba y sin mediar palabra le quitaron la vida; dicha denuncia se realizó ante la Fiscalía seccional del santuario (Antioquia).¹²

Mediante Resolución de fecha 26 de noviembre de 2002 la Fiscalía 031 seccional del santuario (Antioquia) dispuso iniciar la respectiva investigación previa, con el fin de practicar las pruebas necesarias para lograr la Individualización o identificación de los autores de la conducta punible de conformidad a la normatividad legal.¹³

Mediante Resolución fechada el 26 de febrero de 2003, la Fiscalía 031 seccional del santuario (Antioquia) dispuso remitir la presente actuación por

¹¹ Folio 136 del cuaderno original No 1. Certificación de Sindicalista.

¹² Folio 5 del cuaderno No 1. Denuncia del comandante de la policía de Concorán.

¹³ Folio 7 del cuaderno No 1, Auto de investigación previa.

31

competencia ante la Unidad de Fiscalía delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de la ciudad de Medellin.¹⁴

El 02 de mayo de 2003, la Fiscalía 19 delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados quien avocó el conocimiento de la presente actuacion, dispuso la apertura de la investigacion previa y ordenó la practica de algunas pruebas con el fin de esclarecer los hechos e identificar a los autores del homicidio que fue víctima la señora **JANETH IBARGUEN ROMANA**, para ello comisionó al C.T.I., para la practica de las mismas.¹⁵

Mediante Resolución del 22 de junio de 2004 la Fiscalía 19 delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de la ciudad de Medellin, dispuso suspender la investigacion previa de conformidad con el articulo 326 del decreto 2700 de 1991, como quiera que pese a que se realizaron los esfuerzos tendientes a indentificar e individualizar a los autores del homicidio de las señora **JANETH IBARGUEN ROMANA**, transcurrieron mas de 180 dias y no se obtuvieron resultados positivos que permitieran dar apertura a la instrucción.¹⁶

El 13 de junio de 2007, la Fiscalía Novena Especilizada proyecto OIT, de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, dispuso revocar de oficio la resolucion del 22 de junio de 2004 la Fiscalía 19 delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de la ciudad de Medellin, mediante la cual se suspendió la investigacion.¹⁷

Mediante Auto fechado el 8 de julio de 2008 la Fiscalía 85 Especilizada proyecto OIT, de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Medellin, con fundamento en las resoluciones No 0-4323 y 0-4326 de julio 7 de 2008, proferidas por el Fiscal General de la Nación quien ordenó reasignar a esa Fiscalía la presente actuación, Dispuso avocar el conocimiento continuando con la actuacion procesal ordenando al personal de Policia Juidical, ejercer sus funciones para la practica de las

¹⁴ Folio 9 del cuaderno No 1.

¹⁵ Folio 11 y 12 del cuaderno No 1. La Fiscalía 19 de Medellín avoca el conocimiento.

¹⁶ Folio 45 al 47 del cuaderno No 1. Resolución que suspende la Investigación.

¹⁷ Folio 53 al 56 del cuaderno No 1. Resolución de reapertura de la investigación por cuenta de la Fiscalía 9 especializada.

32

pruebas o diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos aquí investigados.¹⁸

La Fiscalía 85 Especializada proyecto OIT, de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Medellín, mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2008 dispuso la apertura de la instrucción dentro de la investigación que se adelanta por el homicidio de la señora JANETH IBARGUEN ROMANA y vinculó mediante indagatoria a JAVIER EULOGIO VÁSQUEZ TORDECILLA.¹⁹

El proceso es reasignado a la Fiscalía 102 Especializada proyecto OIT, de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Medellín, esta avoca el conocimiento de la actuación mediante Auto de fecha 27 de abril de 2009 y dispone la práctica de algunas pruebas.²⁰

De los resultados de las labores investigativas ordenadas en precedencia se recibieron varias declaraciones, entre otras la de **MAURICIO NARANJO DAZA alias "Chocolo"** rendida el pasado 12 de septiembre de 2012,²¹ quien afirmó pertenecer al Bloque Metro Frente Batalla del Santuario grupo que asesinó a la docente JANETH IBARGUEN ROMANA, en tal virtud la fiscalía 102 Especializada UNDH y DIH mediante auto del 3 de octubre de 2012, ordenó la vinculación de MAURICIO NARANJO DAZA mediante indagatoria, por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.²²

El 16 de agosto de 2012, se vinculó a la actuación mediante indagatoria²³ el sindicado **MAURICIO NARANJO DAZA alias "Chocolo"** quien es escuchado en ampliación de indagatoria el 20 de noviembre de 2013,²⁴ y luego de ser analizadas las diferentes pruebas recolectadas en el proceso, la Fiscalía 102 Especializada proyecto OIT, de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Medellín, mediante

¹⁸ Folio 79 del cuaderno No 1. Avoco de la Fiscalía 85 Especializada proyecto OIT..

¹⁹ Folio 146 al 149 del cuaderno No. Apertura de instrucción.

²⁰ Folio 156 del cuaderno No.1. Reasignación a la fiscalía 102 especializada.

²¹ Folio 9 del cuaderno original No 3.

²² Folio 31 del cuaderno No 3. Vinculación de MAURICIO NARANJO mediante indagatoria.

²³ Folio 209 del cuaderno No 3. Indagatoria de Mauricio Naranjo Daza.

²⁴ Folio 219 del cuaderno No. 3 Ampliación de indagatoria de Mauricio Naranjo Daza.

33

resolución del 22 de noviembre de 2013 resolvió la situación jurídica del implicado, imponiendo medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin beneficio de excarcelación en calidad de coautor del punible de homicidio en persona protegida en concurso con concierto para delinquir agravado como autor, por encontrarse reunidos los requisitos que tratan los artículos 354 a 357 del ordenamiento procesal penal.²⁵

El 16 de diciembre de 2013 la Fiscalía 102 Especializada proyecto OIT, de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Medellín realizó la diligencia de aceptación de cargos con fines de sentencia anticipada para el señor **MAURICIO NARANJO DAZA** alias "Chocolo", como coautor del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en concurso con **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** en calidad de **AUTOR**.²⁶

El 23 de abril de 2014, el Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado de la OIT avocó el conocimiento de la presente actuación y ordenó la práctica de algunas pruebas.²⁷ Sin embargo la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo No PSAA14-10178 del 27 de junio de 2014, suprimió el Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado de la OIT y ordenó remitir todos sus procesos a este Despacho Judicial.²⁸

De conformidad con lo anterior, el 10 de julio de 2014 este Juzgado avocó el conocimiento de la presente actuación y se ordenó el ingreso al Despacho para proferir la sentencia anticipada en el orden correspondiente.²⁹

DILIGENCIA DE FORMULACIÓN DE CARGOS

Atendiendo lo manifestado por el señor **MAURICIO NARANJO DAZA** alias "**Chocolo**" en su diligencia de indagatoria rendida ante la Fiscalía General de la Nación, donde de manera libre, consciente y voluntaria manifestó su

²⁵ Folio 225 al 243 del cuaderno original No 3. Situación Jurídica

²⁶ Folio 248 al 262 del cuaderno original No 3. Aceptación de cargos.

²⁷ Folio 4 del cuaderno original No 4.

²⁸ Folio 1 del cuaderno original No 5.

²⁹ Folio 3 del cuaderno original No 5.

interés de someterse a la justicia por los hechos estudiados, el ente instructor programó diligencia de formulación y aceptación de cargos en contra del procesado como coautor del delito de Homicidio en Persona Protegida, artículos 135 de la ley 599 de 2000, y autor del ilícito de concierto para Delinquir Agravado, artículo 340 inciso 2 del Código Penal, la cual se realizó el día 16 de diciembre de 2013 y dentro de la que el sindicado admitió su responsabilidad en los delitos endilgados.³⁰

Para el momento de la diligencia de formulación y aceptación de cargos, la doctora **ALBA INES ARDILA LONDOÑO** en calidad de defensora pública del encausado **MAURICIO NARANJO DAZA**, solicitó que al proferir sentencia se le otorgue a su defendido una rebaja de una sexta parte de la pena a imponer por confesión, de conformidad con el artículo 283 del Código de Procedimiento Penal, teniendo en cuenta que en su primera indagatoria, aceptó los mismos y colaboró con la justicia en forma libre, consciente y voluntaria. Así mismo se otorgue por favorabilidad el 50% de descuento de la pena a imponer y se trámite lo relativo a las normas establecidas para los beneficios por colaboración de la Ley 600 de 2000.

Verificado lo anterior, es incuestionable que la aceptación de responsabilidad del procesado se efectuó dentro del término previsto por el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, como quiera que se realizó con anterioridad a una eventual ejecutoria de la resolución del cierre de la investigación, así mismo fue asistido por un profesional del derecho que lo asesoró tanto en su injurada como en la diligencia de verificación y aceptación de cargos, lo que comporta que su aceptación fue como consecuencia de la estrategia defensiva elegida, no evidenciándose por parte de este Despacho violación alguna de las garantías fundamentales.

Ahora bien, la Honorable Corte Suprema de Justicia al efectuar un estudio analítico al instituto de la sentencia anticipada, determinó que el Juez, en su condición de garante de la legalidad, está en la obligación de realizar un control del acta de formulación anticipada de cargos en sus aspectos formal y sustancial, para determinar si se ajusta a la ley, facultad que no puede ser

³⁰ Folio 248 al 262 del cuaderno original No 3. Aceptación de cargos.

25

ilimitada ni indefinida, y aclara que su función, en estos casos, debe circunscribirse básicamente a cuatro aspectos:³¹

- ✓ Determinar si el acta es formalmente válida
- ✓ Establecer si la actuación es respetuosa de las garantías fundamentales
- ✓ Verificar que los cargos no contraríen de manera manifiesta la evidencia probatoria
- ✓ Constatar que la adecuación que se hace de los hechos en el derecho sea la correcta.

Atendiendo las directrices jurisprudenciales se observa de igual manera que los delitos de Homicidio en Persona Protegida en concurso con Concierto para Delinquir Agravado, endilgandos a **MAURICIO NARANJO DAZA**, no contrarían de manera manifiesta la evidencia probatoria, como quiera que las probanzas existentes en el paginario refieren de manera cierta y objetiva la existencia de los injustos acusados contra la Vida y la Integridad Personal y la Seguridad Pública.

De igual forma, se observa que el acta de formulación de cargos cumplió con todos los requisitos formales, por ende es válida ya que también se respetaron las garantías fundamentales.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La presente sentencia anticipada se dictará con fundamento en lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), para lo cual se tiene en cuenta que lo aceptado por el procesado es la responsabilidad penal, donde renuncia al derecho a controvertir y pedir pruebas, pero desde luego sobre el supuesto jurídico de estar demostrado el tipo objetivo, por lo que se procederá a su análisis y estudio pertinente.

Los medios de convicción obrantes en el proceso, material probatorio de naturaleza testimonial y documental, deben ser valorados de manera conjunta, de forma concatenada, confrontándolos y comparándolos en sí y

³¹ Corte Suprema de Justicia, proceso 14862 del 16 de Julio de 2002, M.P. Jorge Enrique Córdova Poveda.

entre sí, a la luz de los principios que integran la sana crítica, tales como las máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la psicología y el sentido común, como lo ordena el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable,³² para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad.

Así mismo, el pliego de cargos no contraría de manera manifiesta la evidencia probatoria, como quiera que las probanzas existentes en el paginario refieren cierta y objetiva la existencia del injusto acusado contra la vida y la integridad personal y la Seguridad Pública, por tanto la adecuación típica hecha por la Fiscalía se ajusta a las normas legales.

Cuenta el plenario con suficiente material probatorio que ha permitido establecer la materialidad de la conducta punible atentatoria de los bienes jurídicos protegidos por el Estado como lo son "*Delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario*" conocido bajo la denominación jurídica de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y "*Delitos contra la Seguridad Pública*" conocido bajo la denominación jurídica de CONCIERTO PARA DELINQUIR.

De igual manera, se ha verificado la responsabilidad del aquí acusado **MAURICIO NARANJO DAZA alias "Chocolo"** en lo que tiene que ver con la muerte de JANETH IBARGUEN ROMAÑA quien se encontraba afiliada a la Asociación de Institutores de Antioquia (**ADIDA**); ejecutada por las Autodefensas Unidas de Colombia (Bloque metro frente de batalla del santuario) donde el aquí procesado, para la fecha de los hechos investigados ostentaba la calidad de miembro activo de la organización al margen de la ley.

Ahora bien, antes de irrumpir este estrado judicial en el análisis minucioso tanto de la materialidad de los hechos investigados como de la responsabilidad penal que el aquí vinculado pueda tener de los mismos, el

³² *Apreciación de las pruebas*

37

Despacho se ocupará de analizar los motivos que conllevaron a quitarle la vida a la señora JANETH IBARGUEN ROMANA.

MÓVIL

De manera general por móvil se entiende: *"aquello que mueve material o moralmente algo"*, entendiendo como móvil criminal, aquello que mueve material o moralmente un hecho delictivo que termina con la ejecución de un delito por parte de alguna de las partes involucradas.

Sobre este aspecto en particular tenemos que el deceso de la educadora JANETH IBARGUEN ROMANA está relacionado con el aviso que ésta dio a un grupo guerrillero que se encontraba en el Molino, sobre la presencia de un grupo paramilitar que se dirigía hacia ellos, con tan mala fortuna que uno de los integrantes de dicho grupo guerrillero quien se identifica como alias "CAYURA" días después fue capturado por las Autodefensas y terminó uniéndoseles. El día de los hechos aquí investigados alias "CAYURA" reconoció a la señora IBARGUEN entre los integrantes del bus y esa fue la razón para que la separaran del grupo de docentes para posteriormente quitarle la vida.

Así lo reconoce el aquí procesado MAURICIO NARANJO DAZA alias "Chocolo" quien en declaración obrante a folio 11 del cuaderno No 3 expuso así las razones para asesinar a la educadora: *"... habia que darle de baja por ser colaboradora de la guerrilla y que por culpa de ella era que nos habían matado a un comandante de nosotros, lo mató la guerrilla."*

Igualmente manifestó en ampliación de indagatoria el pasado 20 de noviembre de 2013 lo siguiente: *"Lo que pasa es que el que recibió la información fue SIMON. Un guerrillero que le dicen CAYURA, que es primo de un paraco MATUTE, se entregó a los urbanos DEL SANTUARIO y fue él, el que dijo que esa profesora era informante o miliciana de la guerrilla..."*³³

Esta versión es corroborada por SERGIO ADRIAN QUINTERO ex integrante del Bloque Metro de las Autodefensas Unidas de Colombia que

³³ Folio 222 del cuaderno No 3. Ampliación de declaración de MAURICIO NARANJO DAZA.

38

operaba cerca al santuario, vereda Cocorná y el Molino; quien sobre el móvil de la muerte de la educadora aseguró:

*"había un guerrillero que le decían GELATINA que mucho después lo cogimos nosotros, entonces este guerrillero le comentó al comandante PIOLIN y VICENTE que cuando nosotros íbamos para el Molino, la profesora le había dicho a los guerrilleros que nosotros, ósea los Paracos íbamos para abajo, entonces ese día se abrieron para más arriba y nos hostigaron y nos mataron a un pelado de nosotros y nos tocó devolvernos hacia el santuario."*³⁴

Otro paramilitar CARLOS MARIO GIRALDO GIRALDO, también apoya la versión cuando narra que: *"...según ellos, que la mataron porque era una informante de los guerrilleros y que dizque la guerrilla le tenía un radio a ella, en esos días habían unos muchachos que habían sido de la guerrilla y fueron ellos los que decían que la profesora colaboraba con la guerrilla y por eso la mataron..."*³⁵

Igualmente sobre el móvil, obra en el expediente informe de policía judicial No 437 de fecha 28 de agosto de 2008, suscrito por el investigador EDISON JAVIER DUCUARA REYES, quien en sus labores investigativas recepcionó varias declaraciones de compañeros, profesores, habitantes del sector, incluso ex integrantes de grupos al margen de la Ley, quienes fueron coherentes en manifestar que a la profesora Janeth Ibarguem la asesinaron por ser colaboradora de la guerrilla.³⁶ Entre algunos de ellos tenemos:

La declaración de la señora **MARÍA LORENA VERGARA GÓMEZ**, persona que estuvo presente en el lugar de los hechos inclusive la hicieron también descender del bus escalera y una vez fue ultimada la profesora Ibarguem, el hombre que la asesinó les dijo a sus compañeras que a la educadora la habían matado porque ella los había sapiado una vez.³⁷

De igual manera, la versión de la señora **RUBY ELENA OCAMPO SOTO** ex integrante del ELN quien afirma haber escuchado por comentarios que

³⁴ Folio 177 del cuaderno No 1. Declaración de SERGIO ADRIAN QUINTERO

³⁵ Folio 69 del cuaderno No 2. Declaración de CARLOS MARIO GIRALDO.

³⁶ Folio 80 del cuaderno No 1. Informe de policía judicial.

³⁷ Folio 208 del cuaderno No 1. Declaración de MARÍA LORENA VERGARA GÓMEZ

sobre la muerte de la profesora Janeth Ibarquem y fue precisamente por sus vínculos y tratos con la guerrilla.³⁸

Asimismo, declaró el señor **HÉCTOR DARÍO GÓMEZ**, quien es un habitante del sector y quien por comentarios del conductor del bus que transportaba ese día a la profesora Janeth Ibarquem, se enteró que "CAYURA" fue quien señaló a la educadora como colaboradora de la guerrilla.³⁹

Finalmente, reposa la manifestación de la señora **MARÍA CELIDA DELGADO SALAS**, compañera de la educadora quien estuvo presente el día de los hechos, y sobre los mismos narró lo siguiente: *"Yo lo único que se, es que a ella le preguntaron algo, pero nadie sabe que respondió ella, ni que le preguntaron, lo que dijeron después de que la mataron es que ella, dizque era colaboradora de la guerrilla...."*⁴⁰

La anterior reseña probatoria, muestra que el grupo al margen de la Ley denominado Autodefensas Unidas de Colombia Bloque metro frente de batalla del santuario, días antes del homicidio de la educadora, habían realizado un reten sobre la carretera que une las veredas el CHOCO y el MOLINO, permitiéndole el paso a varias profesoras que se dirigían a sus centros educativos correspondientes; mas adelante, en una tienda se encontraban algunos guerrilleros, quienes fueron advertidos por la profesora JANETH IBARGUEN ROMANA, sobre la presencia paramilitar, tomando inmediatamente un dispositivo de defensa, logrando emboscar al grupo de paramilitares, dejando heridos a varios integrantes de las AUC y matando a uno de ellos. Tiempo después los paramilitares capturaron a varios guerrilleros que luego se unieron a ellos, entre los cuales estaba CAYURA. Fue así como el 19 de noviembre de 2002, volvieron a la misma vía y retuvieron a varias profesoras y después de varios minutos JANETH IBARGUEN ROMANA fue señalada por "CAYURA" como la profesora que los advirtió de la presencia paramilitar, razón por la cual a los pocos

³⁸ Folio 198 del cuaderno No.1 Declaración de RUBY ELENA OCAMPO SOTO

³⁹ Folio 252 del cuaderno No1 Declaración de HÉCTOR DARÍO GÓMEZ.

⁴⁰ Folio 77 del cuaderno No 1. Declaración de MARÍA CELIDA DELGADO

segundos fue separada del grupo y asesinada a sangre fría por un integrante de dicho grupo armado ilegal.

Lo anterior permite inferir a este estrado judicial que la causa de la muerte de la profesora JANETH IBARGUEN ROMAÑA fue en razón a que dicho grupo subversivo creía que ella era colaboradora de la guerrilla, ya que inclusive los propios paramilitares que perpetraron el hecho delictivo, reconocieron este móvil. Sin embargo esta situación no fue acreditada dentro del proceso, pues la víctima fue identificada como docente de la escuela ubicada en la vereda el Molino de Cocorná en el departamento de Antioquia.

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

La Fiscalía imputó a **MAURICIO NARANJO DAZA** alias "Chocolo" el delito de Homicidio en persona protegida, y en efecto, nuestro ordenamiento jurídico tipifica la protección especial a la persona protegida dentro del título de los delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario, en el art 135 del C.P. de la ley 599, vigente para la época de los hechos así:

"Artículo 135. Homicidio en persona protegida: El que, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, ocasione la muerte de la persona protegida conforme a los convenios internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2000) a cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años."

Junto con su parágrafo en el que precisa quiénes son las personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario, incorporando en el numeral primero, a "los integrantes de la población civil".

Atendiendo que la acción de ocasionar la muerte debe recaer en persona protegida por el derecho internacional humanitario se recuerda que tales preceptos remiten a los cuatro convenios de Ginebra del 12 de agosto de

1949,⁴¹ los cuales fueron adicionados posteriormente a través del Protocolo I,⁴² que regula específicamente la protección de las víctimas en los conflictos armados internacionales y del Protocolo II,⁴³ que se ocupa de la protección de las víctimas en los conflictos armados no internacionales, los cuales han sido suscritos y ratificados por el Estado Colombiano.

Dentro de las personas que son objeto de protección por parte del derecho internacional humanitario se encuentra la población civil, cuya salvaguarda deriva del artículo 3º común a los cuatro Convenios de Ginebra, que en su numeral primero (1) ratifica la protección a las personas que no participan directamente en las hostilidades, en caso de conflicto armado no internacional.

Respecto de las personas civiles que deben ser protegidas por el Derecho Internacional Humanitario, la Corte Constitucional,⁴⁴ con base en el principio de distinción que opera en los conflictos armados no internacionales, preciso que:

“... el termino civil se refiere a las personas que reúnen las dos condiciones de I) no ser miembro de las fuerzas armadas u organizaciones armadas irregulares enfrentadas y II) no tomar parte en las hostilidades, sea de manera individual como “personas civiles” o “individuos civiles” de manera colectiva en tanto “población civil La definición de “personas civiles” y de “población civil” es similar para los distintos propósitos que tiene en el Derecho Internacional Humanitario en su aplicación a los conflictos armados internos, por ejemplo, se ha aplicado jurisprudencialmente la misma definición de “civil” para efectos de caracterizar una determinada conducta, en casos concretos, como un crimen de guerra o como un crimen de lesa humanidad.”

“Personas civiles”

Una persona civil, para los efectos del principio de distinción en los conflictos armados no internacionales, es quien llena las dos condiciones de no ser miembro de las Fuerzas Armadas o de los grupos armados irregulares enfrentados, y no tomar parte activa en las hostilidades.

⁴¹ Entrados en vigor para Colombia el 8 de Mayo de 1962 en virtud de la ley 5 de 1960.

⁴² Entrados en vigor para Colombia el 1 de Marzo de 1994.

⁴³ Entrados en vigor para Colombia el 15 de Febrero Mayo de 1996 en virtud de la ley 71 de 1994

⁴⁴ Sentencia 291 de 2007.

42

El primer requisito -el de no ser miembro de las Fuerzas Armadas o grupos armados irregulares-, ha sido señalado en la Sistematización del CICR como una definición consuetudinaria de la noción de "civil". Por su parte, el Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia ha indicado que para efectos de la aplicación de las protecciones consagradas en las normas que penalizan los crímenes de guerra, los civiles son "las personas que no son, o han dejado de ser, miembros de las fuerzas armadas", entendidas éstas para comprender tanto a los cuerpos armados estatales oficiales como a los grupos armados irregulares.

El segundo requisito -el de no tomar parte en las hostilidades- ha sido indicado por múltiples instancias internacionales. Según ha precisado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las garantías mínimas establecidas en el artículo 3 común se aplican, en el contexto de los conflictos armados internos, a quienes no toman parte directa o activa en las hostilidades, incluida la población civil y las personas puestas fuera de combate por rendición, captura u otras causas. El Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia ha indicado que para efectos de determinar el carácter civil de las personas amparadas por las garantías que se consagran, entre otras, en el Artículo 3 Común -aplicable a los conflictos armados internos-, "es necesario demostrar que las violaciones se cometieron contra personas que no estaban directamente involucradas en las hostilidades" (...). En consecuencia, la determinación del carácter civil de una persona o de una población depende de un análisis de los hechos específicos frente a los cuales se invoca dicha condición, más que de la mera invocación de su status legal en abstracto, y teniendo en cuenta que -según se señaló anteriormente- la noción de "hostilidades", al igual que la de "conflicto armado", trasciende el momento y lugar específicos de los combates, para aplicarse según los criterios geográficos y temporales que demarcan la aplicación del Derecho Internacional Humanitario.

"Población civil"

Una población se considera como "población civil" si su naturaleza es predominantemente civil. La noción de "población civil" comprende a todas las personas civiles individualmente consideradas. La presencia entre la población civil de miembros de las fuerzas armadas o de grupos armados irregulares, de personas puestas fuera de combate, de personas activamente involucradas en el conflicto o de cualquier otra persona que no quede amparada por la definición de "civil", no altera el carácter civil de dicha población. "No es necesario que todos y cada uno de los miembros de esa población sean civiles - es suficiente con que sea de naturaleza predominantemente civil, y puede incluir, por ejemplo, individuos puestos fuera de combate".

Por otra parte, a nivel de derecho consuetudinario cuando las personas civiles o fuera de combate asumen una participación

13

directa en las hostilidades, pierden las garantías provistas por el principio de distinción, únicamente durante el tiempo que dure su participación en el conflicto. Así lo establece a nivel convencional el artículo 13-3 del Protocolo Adicional II, en virtud del cual "las personas civiles gozarán de la protección que confiere este Título, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación."

En este ámbito, es necesario además tener en cuenta, que las muertes causadas, se encuentre vinculadas con el conflicto armado, para que se pueda predicar la aplicación de normas de Derecho Internacional Humanitario, sea éste de carácter internacional o interno, que de conformidad con el artículo 1 del Protocolo Adicional II, a los Convenios de Ginebra de 1949, corresponde el conflicto armado Interno a un enfrentamiento al interior de un Estado entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados, o entre éstos entre sí, que bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.

Se excluyen de este concepto las tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 de ese mismo artículo e instrumento internacional.

Con el fin de determinar si un conflicto ha trascendido a la esfera de ser clasificado como un conflicto armado interno, la Corte Constitucional se inclinó por la postura que se debe tener en cuenta jurídicamente con base en los factores objetivos independiente de la calificación que le proporcione el Estado, Gobierno o los grupos armados implicados.⁴⁵

De tal manera que le corresponde al operador judicial al momento de investigar y juzgar esta clase de delitos, verificar la existencia del mismo, independientemente de la existencia del acto político de su reconocimiento; no obstante, el Estado Colombiano al expedir las leyes 782 de 2002 y 975 de 2005 ha reconocido la existencia de grupos al margen de la ley,

⁴⁵ Sentencia 291 de 2007 de la Corte Constitucional.

incluyendo dentro de ellos a la guerrilla y las autodefensas, quienes hacen parte del conflicto armado no internacional, cuyo accionar no puede desvincularse de las normas impuestas por el derecho internacional humanitario.

En tal sentido, un conflicto armado prolongado, con la existencia de grupos armados organizados, capaces de librar combate y con aptitud de participar en acciones militares recíprocas y que lo hagan,⁴⁶ siendo sus integrantes clasificados como 'combatientes', al estar bajo un mando, tener un signo distintivo fijo y reconocible a distancia, llevar armas a la vista y dirigir sus operaciones de conformidad con las leyes y costumbres de la guerra, comporta que las partes en conflicto deben ajustar su proceder bélico a los mandatos del Derecho Internacional Humanitario.⁴⁷

Así las cosas, es claro que el conflicto armado se desarrolla a través de distintas manifestaciones, una de ellas el combate entre las fuerzas armadas que protagonizan las hostilidades, no siendo esa su única forma de materialización, donde las acciones militares "*sostenidas y concertadas*" incluyen labores de patrullaje y todas aquellas dirigidas a ejercer control sobre ciertos sectores de la población o la restricción de su movilización, entre otras, siendo a partir de la constatación de su presencia que puede predicarse precisamente la existencia de un control territorial.

Teniendo en cuenta estos parámetros, en nuestro país existe conflicto interno desde hace varios años, con grupos de corte militar de carácter contra-estatal, diseminados en diversas regiones del país, al que se incorporó otro actor en el conflicto armado en la última década, cuya presencia nacional se fue dispersando de manera constante y progresiva, con retóricas alusivas al enfrentamiento justamente de grupos insurgentes, de tal manera que cualquiera sea la manifestación del conflicto, subsiste para los miembros de las organizaciones armadas ilegales la obligación de mantener al margen de su accionar a las personas y bienes protegidas por el D.I.H..

⁴⁶ Sentencia 291 de 2007 de la Corte Constitucional.

⁴⁷ Sentencia 255 de 1995 de la Corte Constitucional.

Bajo estas consideraciones, es indiscutible que en el presente evento, se encuentra acreditado, desde el punto de vista de la materialidad del delito de homicidio en persona protegida, la muerte de la educadora JANETH IBARGUEN ROMANA una mujer ajena al conflicto armado, civil, no combatiente que fue asesinada el 19 de noviembre de 2002, cuando fue bajada de un bus escalera por hombres armados de las Autodefensas de la zona, en el momento que se desplazaba por la vereda el Molino del municipio de Cocorná, cuando iba en compañía de varias educadoras y luego de ser señalada por una persona de ese grupo paramilitar, fue asesinada vilmente.

Entonces, es claro que se vulneró el principio de distinción, ya que esta mujer no hacía parte del conflicto armado y fue tildada de ser auxiliadora de la guerrilla de las FARC, cuando se desempeñaba como educadora prestando un servicio a la comunidad.

Es claro para el Juzgado que el acto criminal obedeció al mandato de los comandantes del frente batalla del santuario de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaban para el 2002 cerca al santuario, vereda Cocorná y el Molino, estos son: JAVIER EULOGIO VASQUEZ TORDECILLA alias "Vicente", alias "Piolin" y el aquí procesado MAURICIO NARANJO DAZA alias "Chocolo"; para que dieran muerte a la educadora cuando se dirigía a la escuela ubicada en la vereda el Molino de Cocorná.

En conclusión, de las pruebas obrantes en el expediente se pudo establecer que la víctima no solo, no se encontraba combatiendo, sino que además, se trataba de una persona civil ajena al conflicto ya que no hacía parte de ninguna de las bandas disidentes, llámese guerrilla, paramilitares o fuerza pública; esta conclusión prohíja este Despacho, pues recuérdese que la condición de militante o colaboradora de la guerrilla quedó en una simple afirmación sin comprobación dentro de la presente actuación; no cabe pues duda alguna de su especial protección jurídico penal, ubicándola dentro del escenario de conflicto que aqueja nuestra realidad Nacional y sobre todo de la región en que desarrollaba sus actividades y donde resultó ultimada.

Ahora bien, si en gracia discusión se aceptara la teoría de que educadora era una informante de la guerrilla, este no era un motivo suficiente para quitarle la vida, pues tal condición se asemejaría a la de una combatiente capturada que ha depuesto sus armas o en situación análoga y en consecuencia gozaría de la protección del derecho Internacional Humanitario.

Sin embargo la obitada no estaba armada ni atacando a quienes la ultimaron, agregándose que su deceso se produjo dentro de la dinámica del conflicto, esto es, el claro objetivo de acabar con quien se cree es el "enemigo" o se presume, presta algún tipo de colaboración al adversario, evento este que, acorde con la realidad procesal, nos ubica frente a una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario que fue asesinada sin posibilidad del uso de mecanismos de defensa y que con ocasión del conflicto, bien sea por suposiciones carentes de fundamento o por hechos que hubieren alcanzado seria comprobación; se terminó con su vida.

De lo anterior, se deduce que el accionar del grupo paramilitar violó diversas normas constitucionales y legales aceptadas y acogidas por el ordenamiento interno, encuadrando su proceder, al terminar de forma violenta con la vida de JANETH IBARGUEN ROMAÑA, en el punible endilgado por el ente acusador y aceptado por el aquí procesado, esto es el de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**.

El aspecto objetivo de este delito se establece con el acta de levantamiento de cadáver No 0070 de fecha 19 de noviembre de 2002, suscrito por el teniente NELSON RODRIGO SEPULVEDA FIGUEROA jefe de la SIJIN de Cocorná quien realizó el levantamiento del cuerpo de quien en vida respondía al nombre de **JANETH IBARGUEN ROMAÑA**, en las instalaciones del Hospital San Juan de Dios donde describe las heridas de la siguiente manera: **"PRESENTA 03 IMPACTOS CON ARMA DE FUEGO EN LA REGIÓN DEL COSTADO IZQUIERDO PARTE LATERAL, 01**

47

**IMPACTO EN LA REGIÓN DEL TORAX, DESTRUCCIÓN DEL CRANEO
CON EXPOSICIÓN DE MASA ENCEFALICA."**⁴⁸

Igualmente obra el informe No 653 de fecha 20 de noviembre de 2002 suscrito por el teniente DICKSON CARRILLO DELGADO Comandante de la Estación de Policía de Cocorná donde informa lo siguiente:

"El día 19 de Noviembre del presente año, a eso de las 14:00 horas, este Comando recibió una llamada por parte del hospital local, donde se informaba que en las instalaciones de la morgue de esa dependencia, se encontraba un cuerpo sin vida, se procedió con el personal de la Estación a desplazarnos al lugar de los hechos y a realizar la respectiva inspección judicial de levantamiento de cadáver y efectivamente allí se encontró un cuerpo sin vida, se investigó y se logró la identificación de quien en vida se llamó JANETH IBARGUEN ROMAÑA...Presenta varios impactos con arma de fuego, 03 orificios al parecer de entrada en la región del costado izquierdo parte lateral, 01 impacto en la región del tórax a la altura de la primera costilla, presenta destrucción total del cráneo con exposición de masa encefálica."

En igual sentido obra en el paginario, un recorte del periodico "El Mundo" de fecha 20 de noviembre de 2002 en donde informan lo siguiente:⁴⁹

"Una profesora que laboraba en el sistema de Orden de prestación de servicios, en el colegio El Molino, de Cocorná desde hace dos años, fue asesinado ayer en esta población del oriente antioqueño. Se trata de Yaneth Ibarguen, quien fue muerta por sujetos no identificados. La Asociacion de Instituidores de Antioquia, Adida, quien denunció el caso, rechazó el crimen de la educadora y exigió a las autoridades competentes adelantar las respectivas investigaciones, para que el crimen no quede impune. La Asociacion expresó su voz de acompañamiento y solidaridad a los familiares y comunidad educativa de Cocorná."

En suma, existe una copia del registro civil de defuncion No 03716293 de JANETH IBARGUEN ROMAÑA fechado el 19 de noviembre de 2002 expedido por el registrador municipal de Cocorná Antioquia HERNANDO

⁴⁸ Folio 2 del cuaderno No 1. Acta de Levantamiento de Cadáver.

⁴⁹ Folio 8 del cuaderno No 1. Noticia de la muerte de la educadora.

ANDRÉS ÁLZATE GIRALDO, en donde se certifica la muerte de la educadora.⁵⁰

Asi mismo, obra en el expediente el PROTOCOLO DE NECROPSIA No 126: practicado a **JANETH IBARGUEN ROMAÑA** donde se describe un cadaver de una mujer de 26 años delgada de raza negra, quien presenta heridas por proyectil de arma de fuego en el pulmon y destruccion de la masa encefalica. Conclusion: la muerte fue consecuencia natural y directa de Shock neurogénico, secundario a heridas por arma de fuego. Suscrito por la Dra. BLANCA RUTH HOYOS ZULUAGA.⁵¹

El deceso de la mencionada, se halla acreditado además con algunas declaraciones de compañeras de la victima que viajaban con ella el dia de los hechos, como por ejemplo la señora ESTER JULIA GOMEZ ROJAS quien manifestó:

"...ese dia salíamos a las seis y media de la mañana y nos encontrabamos en la panaderia de don Hector Gomez, nosotras en esa parte nos esperabamos y nos ibamos por grupitos de acuerdo a que fueros por la misma zona, la del grupo en el que iba yo fuimos las primeras que llegamos a la vereda el Choco, dos muchachos uniformados que vestían prendas del Ejercito nos detuvieron, no dijeron quines son, de donde vienen y para donde van, cada una de nosotras le dijimos el nombre y que íbamos de Cocorná a trabajar y eramos educadoras, uno de ellos nos dijo que no podiamos continuar el camino... hasta que llegó señalando a donde estaba la profesora JANETH , ya la sacan del grupo y le dicen que le van hacer un juicio, la hicieron arrodillar, luego sentarse y darle la espalda a ellos y a los demas profesores, luego ese hombre sacó el arma y le disparó por la espalda, ella se doblo y cayó y él le disparó nuevamente como 2 o 3 veces mas, como dice la gente la remató..."

Igual relato hizo la educadora MARIA GIRLESA CASTAÑO GUARIN, quien presenció los hechos donde perdió la vida la profesora JANETH IBARGUEN ROMAÑA y relató:

"... luego empezaron a llamar por lista, pero en especial las del molino, yo me acuerdo que JANETH iba a salir con un bolcito y yo le dije que no lo llevara que cuando nos fueros a ir no lo llevabamos,

⁵⁰ Folio 44 del cuaderno No 1 Registro Civil de Defunción.

⁵¹ Folio 125 DEL CUADERNO No 1. Necropsia de JANETH IBARGUEN ROMAÑA.

luego llamaron a una persona de la escalera , el vino y le preguntaron que cual era, y él señaló a JANETH, despues a las otras compañeras les dijeron que fueran para donde nosotras estabamos, a ella la cogieron como entre dos de las manos y se la llevaron hacia una imagen que hay del Corazón de Jesus, pues yo pensé que le iban a tomar una foto, porque ellos trataban de cuadrarla de una manera y de otra y cuando la sentaron alguien le disparó, nosotras nos pusimos a llorar y nos tiramos al piso, luego alguno de ellos vino y dijo eso tenía que ser así, porque lloran siganle colaborando a la guerrilla..."

Asimismo declaró la docente LUICA DE JESUS BURITICA RAMIREZ, compañera de la occisa y testigo presencial de los hechos quien narró detalles sobre la muerte de la profesora Ibarguem:

"...vi que sacaron de la fila a la compañera Janeth, pero no supe que le dijeron, porque yo solo veia, en ese momento yo no podía hablar ni escuchaba de los nervios que tenía, luego a pocos metros de nosotros vi cuando ella se desplomó al suelo, despues otro de ellos le disparó cuando Janeth ya estaba tirada en el suelo y fue cuando se le ebrío la frente..."⁵²

Tambien obra declaracion de la señora FLORIFE ROMAÑA TELLO madre de la víctima, quien manifestó que se enteró por una compañera de ella, sobre la muerte de su hija, entonces adujo que cuando escuchó la noticia se desmayó hasta el dia siguiente, luego se trasladó a Medellin (Antioquia) donde la velaron y al tercer dia la enterraron en quibdó (Choco)⁵³

En conclusión, tenemos acreditada en forma adecuada una de las conductas enrostradas por la Fiscalía esto es, la de homicidio en persona protegida como quiera que de manera indiscriminada las Autodefensas Unidas de Colombia asesinó a una persona civil ajena al conflicto armado, lo que sin ningún reparo permite afirmar la ofensividad del comportamiento, así como la real y efectiva vulneración del bien jurídico tutelado contra personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario, sin que emerjan probabilidades de justificación respecto de tales resultados lesivos.

Así las cosas, encuentra respaldo pleno la materialidad del ilícito de Homicidio en Persona Protegida. Esto es, que con ocasión y en desarrollo

⁵² Folio 85 del cuaderno No 1. Declaración de LUICA DE JESUS BURITICA RAMIREZ.

⁵³ Folio 230 del cuaderno No 1 declaración de FLORIFE ROMAÑA TELLO.

del conflicto armado interno, se segó de manera pusilánime, la vida de una educadora que no hacia parte de las hostilidades.

CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

Este delito atenta contra la seguridad pública al conmocionar de manera violenta la tranquilidad de la sociedad y sus integrantes.

La tranquilidad es el fin de la sociedad humana, es el fin del poder penal; las autoridades sociales que tutelan nuestros derechos producen la seguridad de todos, pero esto es poco, si todos no tienen también la conciencia de estar seguros, porque la opinión de la seguridad es indispensable para el libre y completo desarrollo de las actividades humanas. Todo delito disminuye más o menos, según sus distintas condiciones, la opinión de la seguridad en un número indefinido de ciudadanos, y posiblemente en todos; éste es el aspecto político de todo delito.

En este sentido puede decirse que todos los delitos ofenden la tranquilidad pública, pero cuando se mira en ellos la ofensa a la comunidad con el fin de entresacar algunos de ellos y ponerlos en una clase especial que tome su nombre de ese objeto jurídico prominente, no se considera únicamente el efecto, común a todos los delitos, de excitar en los asociados un sentimiento de dolor por lo sucedido y un sentimiento de temor suscitado al prever la probable repetición de ese hecho; y esto no será sino un daño mediato.

Para formar una clase especial sobre ese objeto jurídico, es preciso que la conmoción indefinida de los ánimos y la agitación subsiguiente de las multitudes procedan de condiciones intrínsecas del hecho mismo, en cuanto surja de ellas el sentimiento del propio peligro por las posibles consecuencias del hecho, sin tener en cuenta la previsión de que puedan repetirse en el futuro.

Entonces, esta conmoción indefinida de las multitudes representa un verdadero daño inmediato, derivado de aquel delito; y como ese daño supera en importancia política en el daño inmediato que el culpable quería inferirle, o le infirió, a determinado individuo o a determinada familia, exige que el hecho sea llevado a una clase especial y que el delito, que por el fin del agente pertenecía a los delitos naturales, pase a los delitos sociales. Así el daño inmediato causado a muchos y su difusión directa determinan la noción y las medidas del delito, con preferencia al daño inmediato que al lesionar un derecho particular, causó o quería causar el culpable.

Ahora bien, incurre en el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR toda persona o personas que de manera previa y acordada han convenido la comisión de varios delitos, en un espacio de tiempo prolongado y constante, por un grupo de personas en número plural e indeterminado asociadas para la realización de conductas ilícitas que lesionan indistintamente varios bienes jurídicos, pudiendo sus integrantes cometer materialmente en su totalidad los punibles o presentarse una división de funciones y labores con un control compartido del hecho o con su codominio, de manera que cada coautor al brindar un aporte objetivo a la ejecución del delito realiza la voluntad colectiva.

Este delito supone comportamientos intencionalmente existentes, o sea, como fin del concierto criminoso, por lo cual los partícipes son castigados por el solo hecho de intervenir en la asociación. Además, la coparticipación es una asociación ocasional para cometer uno o más delitos determinados, mientras el CONCIERTO PARA DELINQUIR tiene carácter permanente, dirigido a cometer una serie indeterminada de delitos.

Por este aspecto, el CONCIERTO PARA DELINQUIR constituye un delito colectivo perfectamente autónomo, no solo ante la figura de la coparticipación, sino respecto a cada uno de los delitos cometidos por cada asociado.

En cuanto a sus elementos, también la jurisprudencia puntualizó que existen dos:

52

"Uno subjetivo que generalmente es previo o concurrente con la comisión del hecho, consistente en la existencia de un acuerdo expreso o tácito para su acometimiento y uno objetivo, que se manifiesta en la realización de actos orientados a su ejecución como cometido común, siéndoles por ello imputables a todos los partícipes el delito o delitos que típicamente se configuren".⁵⁴

De lo anterior se pueda afirmar que el punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR es un fenómeno delincuencial que depende fundamentalmente de los fines egoístas que persiguen sus miembros, por lo que para demostrar la responsabilidad de una persona respecto de la comisión de este punible resulta necesario demostrar la existencia de un acuerdo previo celebrado con el propósito de cometer delitos en forma indiscriminada.

Desendiendo al caso en concreto, tenemos que al procesado **MAURICIO NARANJO DAZA** alias "**CHOCOLO**" se le imputó como autor el delito de concierto para delinquir, descrito en el Libro 2º, Título XII, artículo 340 inciso 2º del Código Penal, cuyo texto normativo señala:

"ARTÍCULO 340. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsión o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir".

El articulado anterior, define diversas formas de ataque al bien jurídico que denotan la manera progresiva como se atenta contra la seguridad pública. Así, en el inciso segundo, es el acuerdo de voluntades para promocionar,

⁵⁴ Corte Suprema de Justicia Sentencia 11.471 Diciembre 15 de 2002.

organizar, financiar o armar grupos armados al margen de la ley lo que le da sentido al injusto, en el contexto de una modalidad muy propia de los tipos de peligro; y en el tercero, desde la óptica de la efectiva lesión, se sanciona la conducta de armar, financiar o promocionar a tales grupos. Eso implica que se describen conductas secuenciales en escala de menor a mayor gravedad cuya lesividad se refleja precisamente en el tratamiento punitivo, como corresponde al principio de proporcionalidad.

Igualmente, la H. Corte Suprema de Justicia, con fundamento en esa normatividad le dio al concierto para delinquir el siguiente alcance:

"una organización, conformada por un grupo de personas que han convenido llevar a cabo un número plural de delitos de cualquier naturaleza, (como es el caso de las Autodefensas Unidas de Colombia), colocando en peligro o lesionando indistintos bienes jurídicos tutelados, ya sea mediante la realización plural y simultánea de los agentes, o con la división de trabajo en un codominio del hecho".⁵⁵

De igual forma la citada jurisprudencia refiere que el concierto admite la posibilidad de tener como propósito la comisión de delitos de terrorismo, narcotráfico, genocidio, desaparición forzada, homicidio, etc., lo que implica que se trata de una forma autónoma de delincuencia, consumándose el delito con el simple acuerdo.

Bajo los parámetros antes expuestos, es evidente que la existencia del injusto en alusión se halla demostrada, toda vez que la organización delictiva autodefensas unidas de Colombia hizo presencia paulatina en casi todo el país, e incrementó su despliegue paramilitar en la época que rodeó los acontecimientos que nos ocupan. Igualmente, sus objetivos fueron variados y muy definidos, de suerte que alcanzarlos implicaba la concepción de cometer delitos, los que fueran necesarios, bajo el argumento de que *"el fin justifica los medios"*.

El procesado MAURICIO NARANJO DAZA alias "CHOCOLO", en su injurada aceptó su pertenencia al grupo armado en los siguientes terminos:

⁵⁵ Corte Suprema de Justicia. Rad. No 23997. M.P. Dr. Mauro Solarte Portilla. 18 de Abril de 2007.

SA

"...yo pertenecí al BLOQUE METRO ingresé como a mitad del año 1997. Yo era patrullero de la contraguerrilla AGUILA 10 al mando de alias YIMMY ahí duré como un año despues estuve en la contraguerrilla PERCHERON asi era el alias del comandante estuve como otro año luego me trasladaron para ALEJANDRIA con alias PIOLIN que era el comandante de la contraguerrilla de ahí me mandaron para el Santuario. En esta contraguerrilla era el segundo al mando de PIOLIN era como finales del año 2001 hasta finales del 2003 que nos recogió el BLOQUE CACIQUE NUTIBARA en el SANTUARIO el comandante era ROBERTO pero allá estaba alias SIMON como comandante de los urbanos que cubria los municipios de GRANADA COCORNÁ MARINILLA EL SANTUARIO, UNA PARTE DE GUATAPE y EL PEÑOL. Cuando finalizó la guerra nos recogió el CACIQUE NUTIBARA, a finales del 2003 o principios del 2004 me trasladaron con PIOLIN, VICENTE para el JORDAN, allá estaba de comandante militar alias "PARMENIO" todavia eramos CACIQUE NUTIBARA y llegue como comandante de la contraguerrilla CENTELLA al mando de 30 hombres me tocaba patrullar las veredas de SAN RAFAEL, SAN CARLOS, SAMANA, EL JORDAN. Cuando el NUTIBARA pasa a llamarse BLOQUE HEROES DE GRANADA, yo asumo como comandante de compañía CENTELLA, pero se aumentó a 80 hombres y cuando la desmovilización el 04 de agosto del 2005, yo era comandante militar del FRENTE SAN CARLOS, que hacía parte del BLOQUE HEROES DE GRANADA."⁵⁶

Igualmente, está suficientemente probado dentro del plenario, la existencia de las Autodefensas Unidas de Colombia (A.U.C.), en especial el Frente Batalla del SANTUARIO que delinquía en el departamento de Antioquia; al mando, entre otros, de RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR alias SIMON, JOSE MANUEL CARDENAS MUNERA alias ROBERTO, de cuya línea de mando también hizo parte MAURICIO NARANJO DAZA alias "CHOCOLO, de ello dan cuenta tanto los directamente implicados como por ejemplo el ex comandante RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR alias "SIMON" quien fue condenado por estos hechos y adujo que él autorizó vía telefónica a su hermano alias "POPEYE", jefe de Cocorná la ejecucion de la profesora IBARGUEN, por presuntos nexos con la guerrilla. Tambien mencionó a CAYURA, como uno de los integrantes del FRENTE 9 DE LAS FARC que se unió a los paramilitares y señalaba a los milicianos y simpatizantes para que su nuevo grupo criminal la asesinara.⁵⁷

⁵⁶ Folio 219 del cuaderno No 3. Ampliación de declaración de MAURICIO NARANJO DAZA.

⁵⁷ Folio 259 del cuaderno No.1. Declaración de RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR.

SS

De igual forma el comandante del FRENTE DE BATALLA EL SANTUARIO, RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR, señaló que las Autodefensas Unidas de Colombia conformaban un ejercito ilegal, con una estructura jerarquizada y mandos militares quienes ejercian control sobre la tropa, siendo una de sus facciones denominada Frente de batalla de Santuario, operaba en la carretera GRANADA, SANTUARIO, a COCORNÁ, los alrededores de CARMEN de VIBORAL y hacia presencia en toda la zona del Oriente Antioqueño, que comprende los municipios de Santuario, marinilla, El Peño, Guatapé, Granada y Corconá grupo al mando de alias "Doble Cero", quienes ejercian diarias y sostenidas operaciones militares, con total y absoluta impunidad, de donde se deriva el real control que mantenian sobre esa region de la geografía Nacional.⁵⁸

En informe No 5-52353 de fecha 21 de septiembre de 2012, el investigador del CTI, ALEXANDER BOHORQUEZ MORA, recepcionó las declaraciones de JESUS ANTONIO GIRALDO GOMEZ, NELLY AMPARO GARCIA GARCIA, MARIA FLORELBA BUITRAGO JIMENEZ, URIAS ANTONIO AGUIRRE GIRALDO, SAMUEL ARTURO GIRALDO y SAMUEL ARTURO GIRALDO ARIAS, quienes son residentes y naturales del municipio de Cocorná Antioquia y son testigos de varios hechos cometidos por los paramilitares en su region, y les ha tocado vivir las épocas de violencia desde que la guerrilla tenía su accionar en el lugar, hasta que llegaron los paramilitares, donde sus integrantes mas conocidos y que tenían accionar en dicho municipio eran alias "Matute" ALIAS "Foster o Chengue", alias "Alex y Gabriel" estas personas eran reconocidas en el pueblo, pues algunos de estos jóvenes del mismo pueblo ingresaron a estos grupos armados al margen de la Ley.⁵⁹

De cara a lo anterior, en Cocorná y sus alrededores se vivenciaba la incursión del Frente de Batalla de Santuario de las Autodefensas Unidas de Colombia, del que resulta incuestionable predicar su existencia organizada a la manera de una estructura militar, donde cada uno de los integrantes

⁵⁸ Folio 198 del cuaderno No 2. Sentencia anticipada en contra de RAMIRO DE JESÚS HENAO AGUILAR.

⁵⁹ Folio 285 del cuaderno No 2. Informe de investigador del CTI de la Fiscalía general de la Nación.

aportó su decisión de concertarse para la ejecución de distintas conductas punibles como las que hoy nos ocupan, con el fin de lograr variados propósitos.

En efecto, la organización delictiva a la que perteneció el aquí procesado, se creó para cometer delitos propios de esa estructura, y de gran entidad como homicidios, desapariciones, torturas, desplazamiento forzado etc., que encuadran en la descripción normativa del tipo penal.

Siendo así, no queda duda respecto de la adecuación típica enrostrada al encartado en relación con la figura punible de concierto para delinquir, como quiera que una de las finalidades perseguidas por el grupo irregular y sus miembros era la de cometer homicidios.

Con el fin de terminar de estructurar la conducta en comento, ha de tenerse en cuenta el lapso que comprende el desarrollo del injusto típico, pues al ser catalogado como uno de los de ejecución permanente, se hace necesario verificar el periodo que comprende el juzgamiento, aspecto de especial relevancia en aras de preservar la garantía procesal del non bis in ídem, habida cuenta que la Fiscalía al momento de efectuar la correspondiente imputación del cargo, en el acta para sentencia anticipada omitió toda precisión al respecto.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, indicó:

"El límite cronológico máximo de la imputación es el de la acusación y por tanto la sentencia debe atenerse al mismo.

En consecuencia, como con la ejecutoria de la resolución de acusación se hace, por así decirlo, un corte de cuentas en el delito permanente que permite valorar el comportamiento ilícito que el procesado realizó por lo menos hasta el cierre de la investigación, se debe aceptar como cierto, aunque en veces sea apenas una ficción, que allí cesó el proceder delictivo y, en consecuencia,

Los actos posteriores podrán ser objeto de un proceso distinto; y,

A partir de ese momento es viable contabilizar por regla general el término ordinario de prescripción de la acción penal como que, en

ST

virtud de la decisión estatal, ha quedado superado ese "último acto" a que se refiere el inciso 2º del artículo 84 del Código Penal.

Se afirma que por regla general, porque es factible que antes de esa fecha se realicen actos positivos que demuestren que cesó la ilicitud verbigracia, que se haga dejación de las armas o se aprehenda al rebelde, casos en los cuales en esas ocasiones, en principio, se debe entender cumplido el último acto de ejecución del delito permanente para efectos de la prescripción de la acción penal.⁶⁰

Aplicados esos criterios al caso concreto, se advierte, como lo indicó **MAURICIO NARANJO DAZA alias "CHOCOLO"** en declaración obrante a folio 219 del cuaderno No 3:

"...ingresé como a mitad del año 1997. Yo era patrullero de la contraguerrilla AGUILA 10 al mando de alias YIMMY ahí duré como un año despues estuve en la contraguerrilla PERCHERON asi era el alias del comandante estuve como otro año luego me trasladaron para ALEJANDRIA con alias PIOLIN que era el comandante de la contraguerrilla de ahí me mandaron para el Santuario. En esta contraguerrilla era el segundo al manod de PIOLIN era como finales del año 2001 hasta finales del 2003 que nos recogió el BLOQUE CACIQUE NUTIBARA en el SANTUARIO el comandante era ROBERTO pero allá estaba alias SIMON como comandante de los urbanos que cubria los municipios de GRANADA COCORNÁ MARINILLA EL SANTUARIO, UNA PARTE DE GUATAPE y EL PEÑOL. Cuando finalizó la guerra nos recogió el CACIQUE NUTIBARA, a finales del 2003 o principios del 2004 me trasladaron con PIOLIN, VICENTE para el JORDAN, allá estaba de comandante militar alias "PARMENIO" todavia eramos CACIQUE NUTIBARA y llegue como comandante de la contraguerrilla CENTELLA al mando de 30 hombres me tocaba patrullar las veredas de SAN RAFAEL, SAN CARLOS, SAMANA, EL JORDAN. Cuando el NUTIBARA pasa a llamarse BLOQUE HEROES DE GRANADA, yo asumo como comandante de compañía CENTELLA, pero se aumentó a 80 hombres y cuando la desmovilización el 04 de agosto del 2005, yo era comandante militar del FRENTE SAN CARLOS, que hacía parte del BLOQUE HEROES DE GRANADA....(yo quiero aclarar todos los hechos delictivos en los que participé en Antioquia desde 1997 hasta el 05 de agosto de 2005, cuando me desmovilicé...)

Es decir, ingresó a las Autodefensas Unidas de Colombia desde el año 1997 e hizo parte de esa organización hasta su desmovilización en el año 2005.

Así las cosas, la persecución penal por el delito objeto de análisis puede adelantarse válidamente entre estas calendas, por lo que el presente fallo

⁶⁰ Corte Suprema de Justicia, Radicado 31790, del 19 de agosto de 2009. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

58

tendrá en cuenta para efectos de la prolongación en el tiempo del delito de Concierto para delinquir desde mediados del año 1997 hasta agosto de 2005.

Vale anotar que la organización en sí misma ya resulta oponible a la legitimidad del Estado y sus instituciones y, por tanto de interés penal; se destaca que los ataques indiscriminados, aleves y muchas veces selectivos contra distintos bienes jurídicos de la población, de aquellos que son más caros a la convivencia humana, desarrollados de manera atroz, merecen un mayor grado de reproche, si se tiene en cuenta que en las circunstancias específicas de agravación punitiva, se enlistan una serie de conductas que pueden atentar de forma específica contra determinados bienes jurídicos, como es el caso de la vida e integridad personal, el patrimonio económico, la salud pública, la administración pública, los mecanismos de participación democrática, entre otros.

DE LA RESPONSABILIDAD

Atendiendo el grado de responsabilidad del procesado **MAURICIO NARANJO DAZA** alias "CHOCOLO" develado en esta providencia, encuentra válido el despacho analizar las manifestaciones de la autoría y participación.

Se entiende por autor a quien realiza por sí solo total o parcialmente la acción típica de ejecución, quien lleva a cabo el comportamiento descrito en la ley. No puede dominarse un hecho de manera más clara que cuando lo realiza uno mismo, acto que no admite mayores elucubraciones para su comprensión, pues actúa conociendo el hecho y quiere su resultado, es decir tiene dominio sobre la acción.⁶¹

⁶¹ La autoría, dice Roxin: "Se trata aquí del prototipo de la autoría, de la manifestación más evidente de la figura central, de un supuesto en el que coinciden incuestionablemente la concepción natural de la vida y la valoración del legislador. No puede dominarse un hecho de manera más clara que cuando lo realiza uno mismo; no se puede mantener en las propias manos de modo más firme que cuando se actúa de mano propia.

La Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha precisado que cuando se trata de delitos cometidos por grupos paramilitares la responsabilidad se determinará de acuerdo con la prueba y podrá declararse: "...a título de autor o de partícipe según las particularidades de cada caso, supuestos que en todo caso no impiden la imputación del concierto para delinquir y los delitos ejecutados en desarrollo de los acordado".⁶²

Indica la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

"Ciertamente, cuando se está ante el fenómeno delincuencial derivado de estructuras o aparatos de poder organizados,⁶³ los delitos ejecutados son imputables tanto a sus dirigentes gestores, patrocinadores, comandantes a título de autores mediatos, a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada comandantes, jefes de grupo a título de coautores; y a los directos ejecutores o subordinados soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos, pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho y mal podrían ser amparados algunos de ellos con una posición conceptual que conlleve la impunidad."

Por último, luego de establecer las características de la autoría, y atendiendo el contenido del artículo 29 de la Ley 599 de 2000,⁶⁴ existe la figura de la coautoría, la que sin lugar a dudas requiere como elemento estructural un acuerdo real de voluntades y se actúa con división de trabajo, figura que la hace propia, pues se tiene como eje central la conexión subjetiva entre los diferentes intervinientes en una conducta y que persigue como fin último, como proyecto común, la realización del hecho, por lo tanto, cuando son varios los sujetos que previo acuerdo concurren a la realización de la conducta, para que la actividad realizada por cada uno de ellos configure la coautoría, se requiere que el aporte sea esencial, y que se materialice durante la ejecución. En otras palabras, cada interviniente, para

⁶² Sentencia 23 de Febrero de 2010. M.P. María del Rosario González. Radicación 32805

⁶³ También referenciada como "dominio del hecho a través de aparatos organizados de poder", "autoría a través del poder de mando" y "autoría por dominio de la organización", entre otros.

⁶⁴ Artículo 29 Ley 599 de 2000. Autores. "Es autor quien realiza la conducta punible por sí mismo o utilizando a otro como instrumento. Son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división de trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte. También es autor quien actúa como miembro u órgano de representación autorizado o de hecho de una persona jurídica, de un ente colectivo sin tal atributo, o de una persona natural cuya representación voluntaria se detente, y realiza la conducta punible, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de la figura punible respectiva no concurren en él, pero sí en la persona o ente colectivo representado."

60

que pueda considerarse coautor, debe efectuar una contribución objetiva al hecho.

Responsabilidad en el Homicidio en Persona Protegida

Atendiendo las breves consideraciones de los conceptos jurídicos de autor, coautor, y en el entendido de la manera más efectiva de realizar el juicio valorativo acerca de la importancia del aporte del sujeto activo a la consecución del objetivo contenido en la normatividad penal conforme a la actividad concreta adelantada por los mismos, con fundamento en los hechos concretos imputados en calidad de autor del delito de Concierto para Delinquir y coautor del delito de Homicidio en Persona Protegida al aquí encausado **MAURICIO NARANJO DAZA** alias "**CHOCOLO**" ha de predicarse primero, que su responsabilidad emerge de la pertenencia del procesado a las Autodefensas Unidas de Colombia **FRENTE DE BATALLA EL SANTUARIO**, y de acuerdo a la naturaleza de ese grupo, al tipo de adoctrinamiento y compromiso requeridos para pertenecer a dicha organización.

Lo anterior, tiene sustento probatorio con declaraciones de algunos ex integrantes del Frente Batalla del Santuario de las Autodefensas Unidas de Colombia, como por ejemplo **CARLOS MARIO GIRALDO GIRALDO** alias "**Matute**", miembro activo de dicha organización al margen de la Ley para la época de los hechos y coautor de tan execrable crimen, quien afirmó sobre la participación del procesado lo siguiente: *"...pudo haber participado CHOCOLO, porque él me dijo que si conocía del caso, me dijo: "nosotros fuimos los que la asesinamos, que eso fue VICENTE el que la mató"..."*⁶⁵

El exintegrante paramilitar **DANIEL DE JESUS DUQUE** alias "**Cayura**" quien aceptó cargos por este homicidio, ya que para la fecha de los hechos, él era integrante del Frente Batalla del Santuario de las Autodefensas Unidas de Colombia ascrito al bloque Metro, vinculó al aquí procesado con la organización delictiva en su declaración de fecha 20 de mayo de 2013 cuando aseveró: *"...Chocolo, era*

⁶⁵ Folio 226 del cuaderno No 2. Ampliación de indagatoria de **CARLOS MARIO GIRALDO**.

61

comandante de escuadra..."⁶⁶ refiriendose al aquí procesado MAURICIO NARANJO DAZA.

Manifestación coherente con la del comandante de las contragerrillas del Frente Batalla del Santuario de las Autodefensas Unidas de Colombia JOSE MANUEL CARDENAS MUNERA alias "Roberto" quien en su injurada de fecha 24 de julio de 2013 señaló al aquí procesado como integrante de dicho grupo paramilitar al manifestar: "... Estaban VICENTE y PIOLIN, como comandantes de grupo; CHOCOLO era el segundo de PIOLIN, RESERVA que era el segundo de VICENTE; estaba alias ALBERTO, CHICLE, SAN CARLOS, que eran comandantes de escuadra...." (Subrayado por el despacho).

En el mismo sentido, obra el informe de policía judicial No.5-108794, de fecha 28 de mayo de 2013, suscrito por el jefe de investigadores del CTI CARMEN MARINA VALDES PEREZ, en el que se indicó lo siguiente:

"...En las indagaciones realizadas y entrevistas a varias personas del sector de Cocorná y alrededores, como a integrantes del grupo de paramilitares del Bloque Metroque cometieron el hecho y estan detenidos, manifestaron lo siguiente: Que las personas que cometió el hecho de la educadora JANETH IBARGUE, fueron alias ROBERTO USUGA O ROBERTO URIBE, alias CAYURA, alias CHOCOLO, alias PIOLIN, alias VICENTE, alias SIMON, alias TATU, quien era el comandante del Frente HERORES DE Granada.

*En entrevista y declaraciones recibidas al señor MAURICIO NARANJO DAZA C.C. 71.188.577 de Puerto Berrio, alias CHOCOLO, manifestó que el directamente participó en el hecho donde dieron muerte a la educadora JANETH IBARGUEN, quien era una negrita, que se desplazaba en un bus escalera para la escuela de el Molino de Cocorná..."*⁶⁷

Las atestaciones anteriores, finalmente se corroboran con lo manifestado por el mismo MAURICIO NARANJO DAZA alias "Chocolo" quien en la diligencia de ampliación de injurada, señaló:

⁶⁶ Folio 154 del cuaderno No 3. Diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada de DANIEL DE JESÚS DUQUE GIRALDO.

⁶⁷ Folio 195 del cuaderno No 3 Informe de policía judicial.

*"...El día anterior, alias ROBERTO, nos ordenó que había que madrugar a realizar un reten a la vereda EL CHOCO, LLEGAMOS COMO A LAS 4 o 5 de la mañana, nos ubicamos y montamos la seguridad porque es zona guerrillera. Al sitio fuimos como 20, pero en todo el operativo eran como 80....Estando en el sitio, que es una Y cerca de una virgen y llegó una escalera que era la que hacía la ruta por ese lado, la paramos en la virgen, bajaron a la señora, pero no se quien, en ese momento VICENTE la llevó hasta la virgen y la dio de baja....Estaba como a 20 metros pero mas que todo pendiente de que cuando sonaran los disparos no nos fuera a sorprender la guerrilla..."*⁶⁸

Todas estas manifestaciones permiten asegurar sin lugar a dudas, que, estaba concertado con la organización paramilitar, que se identificaba con sus ideales y que dentro de aquella **MAURICIO NARANJO DAZA** alias "**Chocolo**" quien como comandante ayudó con la seguridad del lugar de los hechos de acuerdo a las funciones que allí se distribuyeron; recuérdese que el Frente de batalla de Santuario, operaba en la carretera GRANADA, SANTIARIO, a COCORNÁ, los alrededores de CARMEN de VOBORAL y hacia presencia en toda la zona del Oriente Antioqueño, que comprende los municipios de Santuario, marinilla, El Peño, Guatapé, Granada y Corconá grupo al mando de alias "*Doble Cero*", aspecto este que permite visionar el alcance y poderío de esa estructura, a la que no era extraño el acusado.

Igualmente, habrá de indicarse que al señor **MAURICIO NARANJO DAZA** alias "**Chocolo**", le fue endilgada la participación en los reatos de homicidio que ocupan la atención del Despacho, en calidad de coautor. Como se dijo en precedencia la coautoría se presenta cuando varias personas previa celebración de un acuerdo común llevan a cabo un hecho de manera mancomunada, mediante una contribución objetiva a su realización; dicha figura, pues, se basa en el dominio del hecho que aquí es colectivo y de carácter funcional por lo que cada coautor domina todo el suceso en unión de otro o de otros.⁶⁹ De este concepto, se han establecido tres requisitos para que la figura de la coautoría se edifique.

⁶⁸ Folio 221 del cuaderno No 3 Ampliación de indagatoria de MAURICIO NARANJO DAZA.

⁶⁹ FERNANDO VELÁSQUEZ V. Derecho Penal Parte General 4° edición, librería jurídica Comlibros, Bogotá 2009. Página 579.

En primer lugar, se requiere una decisión, resolución delictiva o un acuerdo común, en virtud del que cada coautor se comprometa a asumir una tarea parcial indispensable para la realización del plan.

En este punto, resulta preciso traer a colación sobre la participación activa de **MAURICIO NARANJO DAZA** alias "**Chocolo**" como uno de los comandantes de escuadra del Frente de batalla de Santuario, fue quien brindó seguridad al sitio donde sucedieron los hechos, sobre todo estaba pendiente cuando sonaran los disparos, ya que esa zona era en influencia guerrillera, esta version fue corroborada por **CARLOS MARIO GIRALDO GIRALDO** alias "**Matute**" a quien el aquí procesado le reconoció su activa participacion en los hechos hoy investigados.⁷⁰

El segundo requisito, hace referencia al dominio del hecho, precisándose que en el presente caso, sin lugar a dudas estamos ante un aparato organizado de poder al cual pertenecía el hoy acusado como segundo al mando quien participó en el homicidio prestando seguridad mientras se terminaba con la vida de la profesora Janeth Ibarguem Romaña, lo cual conduce a señalar su dominio sobre el evento fáctico que dio lugar al deceso de la educadora, todo lo cual encuadra dentro de la dinámica del aparato organizado de poder que conformaba.

Continuando con los requisitos exigidos, se tiene en tercer lugar, que debe mediar contribución, un aporte objetivo y esencial al hecho, de tal manera que este sea producto de la división del trabajo entre todos los intervinientes. Sobre el particular se cuenta no solo con la declaracion de **CARLOS MARIO GIRALDO GIRALDO** alias "**Matute**".ya reseñada; sino también con la narración ofrecida por el procesado, quien sobre su participación en los hechos precisó:

"...El día anterior, alias ROBERTO, nos ordenó que había que madrugar a realizar un reten a la vereda EL CHOCO, LLEGAMOS COMO A LAS 4 o 5 de la mañana, nos ubicamos y montamos la seguridad porque es zona guerrillera. Al sitio fuimos como 20, pero en todo el operativo eran como 80....Estando en el sitio, que es una Y cerca de una virgen y llegó una escalera que

⁷⁰ Folio 226 del cuaderno No 2. Ampliación de indagatoria de CARLOS MARIO GIRALDO.

era la que hacia la ruta por ese lado, la paramos en la virgen, bajaron a la señora, pero no se quien, en ese momento VICENTE la llevó hasta la virgen y la dio de baja....Estaba como a 20 metros pero mas que todo pendiente de que cuando sonaran los disparos no nos fuera a sorprender la guerrilla..."⁷¹

De lo anterior, se concluye que **MAURICIO NARANJO DAZA** alias "**Chocolo**" en la division de trabajo, tuvo aportes significativos para el resultado, por cuanto él y su escuadra fueron los encargados de prestar seguridad al sitio donde pararon el bus escalera para posteriormente asesinar a la educadora. En ese orden de ideas, se tiene que se encuentran demostrados con suficiencia los elementos exigidos para que se configure la coautoría y endilgar la misma en cabeza del aquí procesado en relación con el homicidio de la educadora **JANETH IBARGUEN ROMAÑA**.

Responsabilidad en el Concierto para Delinquir

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia señaló:

"Ciertamente, cuando se está ante el fenómeno delincuencial derivado de estructuras o aparatos de poder organizados,⁷² los delitos ejecutados son imputables tanto a sus dirigentes gestores, patrocinadores, comandantes a título de autores mediatos, a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada comandantes, jefes de grupo a título de coautores; y a los directos ejecutores o subordinados soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos, pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho y mal podrían ser amparados algunos de ellos con una posición conceptual que conlleve la impunidad"⁷³

Todo lo anterior, nos permite arribar válidamente a la conclusión de que, sin lugar a dudas, las autodefensas se constituyeron en un aparato organizado de poder, cuyo dominio, en especial, en el municipio de Cocorná, entre otros territorios, estaba en cabeza de las Autodefensas Unidas de Colombia donde hacía parte el aquí investigado, como comandante de escuadra, situación que sin lugar a dudas compromete su responsabilidad en el delito de concierto para delinquir y de paso, se halla acreditada, como ya se

⁷¹ Folio 221 del cuaderno No 3 Ampliación de indagatoria de MAURICIO NARANJO DAZA.

⁷² También referenciada como "dominio del hecho a través de aparatos organizados de poder", "autoría a través del poder de mando" y "autoría por dominio de la organización", entre otros.

⁷³ Sentencia 23 de febrero de 2010. Radicado No 32805.

analizó en precedencia, su contribución objetiva y esencial en la responsabilidad del homicidio en persona protegida.

Así las cosas, puede concluirse sin dubitación, que le asiste responsabilidad al procesado **MAURICIO NARANJO DAZA** alias "**Chocolo**" como integrante de la organización criminal en su condición de autor del delito de Concierto para Delinquir y coautor del delito de Homicidio en Persona Protegida, encontrando satisfechas las exigencias contenidas en el Código de Procedimiento Penal que permiten el proferimiento del fallo de condena por los delitos delimitados en el acta de aceptación de cargos respecto del concierto para delinquir y los homicidios en persona protegida.

De la misma manera, se dirá que para que una persona pueda ser objeto de imposición de penas por la comisión de una conducta delictual se hace necesario que la misma sea cometida con culpabilidad, esto es, que se desarrolle por parte del sujeto del delito de manera consciente y voluntaria a sabiendas de lo antijurídico de su actuar. Por ende y solo una vez conseguida esta certeza podrá declarársele responsable penalmente de los hechos ilícitos endilgados.

En el caso en estudio, se halla acreditado y cumplido este requisito en **MAURICIO NARANJO DAZA** alias "**Chocolo**" quien para el momento en que ejecutó las conductas objeto de reproche en la presente sentencia, era consciente de lo ilícito de su actuar, y pese a ello optó libremente por conformar el grupo armado irregular, siendo uno de los comandantes de la organización, teniendo la posibilidad de actuar conforme a los cánones legales y sociales, no habiéndolo hecho de esta manera como visible se muestra del estudio de las foliaturas, cuando se advierte en cambio su consentimiento y permisibilidad para ser integrante de las Autodefensas Unidas de Colombia y en esa condición aceptar la realización del homicidio de la educadora.

Cumplidas los requisitos del artículo 232 de la Ley 600 de 2000, se proferirá sentencia de carácter condenatorio en contra de **MAURICIO NARANJO DAZA** alias "**Chocolo**" por el punible de HOMICIDIO EN PERSONA

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Dosificación para el Homicidio en Persona Protegida

Considerando los factores de ponderación señalados en el artículo 61 del código represor se establece el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, de la siguiente manera:

PENA DE PRISIÓN							
CUARTO MÍNIMO		1º CUARTO MEDIO		2º CUARTO MEDIO		CUARTO MÁXIMO	
360	390	390	420	420	450	450	480
meses de prisión		meses de prisión		meses de prisión		meses de prisión	
PENA DE MULTA							

CUARTO MÍNIMO		1º CUARTO MEDIO		2º CUARTO MEDIO		CUARTO MÁXIMO	
2000	2750	2750	3500	3500	4250	4250	5000
S.M.L.M.V.		S.M.L.M.V.		S.M.L.M.V.		S.M.L.M.V.	

Ahora bien, atendiendo los lineamientos indicados en el inciso segundo del artículo 61 del Código Penal, se observa que la Fiscalía General de la Nación en el acta de la formulación de cargos a pesar de concurrir circunstancias de mayor punibilidad, no las imputó el Juzgado en virtud al principio de congruencia, se procede a respetar los cargos tal como fueron formulados en el acta de sentencia anticipada y por ende se encuadra la pena a imponer dentro del cuarto mínimo, por no concurrir circunstancias genericas de menor o mayor punibilidad de las previstas en los artículos 55 y 58 del Código Penal, atendiendo lo dispuesto en el artículo 61 inciso 2 del C.P. es decir, entre trescientos sesenta (360) y trescientos noventa (390) meses de prisión.

Una vez identificado el cuarto de movilidad, esta falladora de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del Art. 61 del Código Penal y atendiendo el daño real causado, la intensidad del dolo, la gravedad de la conducta, dado que estamos frente a un delito contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, bien jurídico irreparable, el cual se afecto por parte del procesado con dolo directo al ser plenamente consciente del hecho delictivo a perpetrar por la organización ilegal del cual era comandante y sin ningún reparo participa de la ejecución del crimen, brindando seguridad en la zona mientras sus comapeños ejecutaban el homicidio, hecho que trunco la vida de manera inmisericorde de la educadora **JANETH IBARGUEN ROMAÑA** de manera fría, brutal, ruin y escabrosa, por considerar que ella era colaboradora de la guerrilla, circunstancia que entre otras cosas no se llegó a acreditar, por ello este estrado judicial considera que la pena a imponer es de trescientos noventa (390) meses de prisión, es decir el máximo del cuarto mínimo.

Dosificacion para el Concierto para Delinquir

Por su parte, este delito de conformidad con el artículo 340 del Código Penal, modificado por el artículo 8 de la Ley 733 de 2002, tiene prevista pena de setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y multa de dos mil (2.000) a veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PENA DE PRISIÓN							
CUARTO MÍNIMO		1º CUARTO MEDIO		2º CUARTO MEDIO		CUARTO MÁXIMO	
72	90	90	108	108	126	126	144
meses de prisión		meses de prisión		meses de prisión		meses de prisión	
PENA DE MULTA							
CUARTO MÍNIMO		1º CUARTO MEDIO		2º CUARTO MEDIO		CUARTO MÁXIMO	
2000	6500	6500	11000	11000	15500	15000	20000
S.M.L.M.V.		S.M.L.M.V.		S.M.L.M.V.		S.M.L.M.V.	

En este evento igualmente la Fiscalía no imputó circunstancias genericas de mayor o menor punibilidad de las consagradas en los artículos 55 y 58 del Código Penal, por ende el Juzgado se moverá para efectos de la imposición de la pena, en el primer cuarto mínimo, según lo establece el artículo 61 Inc 2 del Código Penal, que oscila entre setenta y dos (72) y noventa (90) meses de prisión.

Identificado el cuarto de movilidad, esta falladora de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del Art. 61 del Código Penal, se considera que la pena a imponer es la máxima del cuarto mínimo, es decir de noventa (90) meses de prisión, dado el daño real causado con el punible a la Seguridad Publica con la conformacion y accionar del grupo ilegal, al cual perteneció el condenado con plena conciencia de su accionar delictivo, de donde se deriva su actuar a título de dolo; la gravedad del hecho delictivo al conformarse para cometer delitos de carácter indeterminado entre ellos el que hoy se juzga por concurso criminal; que es contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Pena Concursal

Debidamente dosificadas las conductas punibles en concurso heterogéneo, tenemos que el delito con la pena mas grave es el de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, sancionado con 390 meses, al cual, de acuerdo con el artículo 31 del Código Penal, se debe aumentar otro tanto por el concierto para delinquir. Pena que no debe ser superior a la suma aritmética de las conductas punibles debidamente dosificadas, es decir, que no debe sobrepasar el monto de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, que corresponde a la suma de trescientos noventa (390) por el delito de Homicidio en Persona Protegida mas noventa (90) meses por el delito de Concierto para Delinquir, así las cosas el despacho parte de la pena mas grave que es la del **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** que es de 360 a 480 meses de prisión, aumentada en 45 meses que corresponde al otro tanto por el delito de Concierto para Delinquir, para una pena total de cuatrocientos treinta y cinco (435) meses de prisión.

Pena de Multa

En relación con la pena de multa, se dosificara atendiendo los parámetros del artículo 39 numeral 3 del precitado artículo con el fin de determinar su cuantía, en punto al daño real y efectivo causado con el delito, que se causó a las víctimas en este caso a su progenitora e hijo quienes dependían económicamente de la educadora, además de la afección psicológica, anímica y el dolor generado por la pérdida de un ser querido, siendo la naturaleza de este perjuicio intangible a la hora de evaluarlo; y aunque no reposa dentro del proceso referencia alguna sobre la situación económica de **MAURICIO NARANJO DAZA** alias "Chocolo"; el Juzgado procede a determinar el valor de la multa a imponer conforme lo establece el Numeral 4 de ese mismo artículo que a la letra reza: *"En caso de concurso de conductas punibles o acumulación de penas, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán pero el total no podrá exceder del máximo fijado en este artículo para cada clase de multa..."* en ese orden de ideas, este Despacho considera que la multa a imponer para el homicidio en persona protegida es el equivalente a dos mil quinientos (2.500)

20

S.M.L.M.V., a la cual se le debe sumar por el concurso heterogeneo del delito de concierto para delinquir tres mil docientos cincuenta (3.250) SMLMV para un total de cinco mil setecientos cincuenta (5.750) salarios minimos legales mensuales vigentes.

El valor de la multa será depositado de conformidad con el Acuerdo 6979 de Julio 18 de 2010 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el Banco Agrario, a órdenes de La Nación, Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta N°0070-000030-4, denominada Multas y Caucciones Efectivas, una vez quede en firme la presente decisión, so pena de operar las circunstancias descritas en el artículo 40 del Código de las Penas.

Pena de Inhabilitacion para el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas.

Se impondrá al aquí procesado **MAURICIO NARANJO DAZA** alias "**Chocolo**" la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de veinte años (20) años, conforme a lo dispuesto por los Artículos 43, 49 y 51 del Código Penal.

En conclusion, se impondrá en contra de **MAURICIO NARANJO DAZA** alias "**Chocolo**" una pena de treinta y seis (36) años y tres (3) meses de prisión, multa de cinco mil setecientos cincuenta (5.750) salarios minimos legales mensuales vigentes y una inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por veinte años (20) años, por la comisión conjunta de las conductas punibles relacionadas y en procura de hacer más razonable y proporcional la punibilidad, sin dejar de sancionar los delitos que concursan.

REBAJA POR SENTENCIA ANTICIPADA

El Sistema Penal Acusatorio que fuera acogido en Colombia a partir del 1° de Enero de 2005, Ley 906 de 2004, establece la figura del allanamiento a cargos, figura esta que consagra la concesión de una rebaja punitiva "*hasta de la mitad de la pena imponible*", para aquellos eventos en los cuales la

21

aceptación de los cargos se sucede en la audiencia preparatoria, ello atendiendo lo dispuesto en los artículos 351 y 356-5 de la mencionada normatividad.

De la misma manera, teniendo en cuenta la existencia del principio de favorabilidad, el cual constituye una excepción a la regla general según la cual las leyes rigen hacia el futuro, surge de la máxima latina "*Lo favorable debe ampliarse y lo odioso restringirse*", y solamente tiene operancia en materia penal cuando existe sucesión de leyes.

Sobre el punto referido se debe poder establecer cuál ha de ser la situación permisiva o favorable en materia penal predicable de situaciones jurídicas consolidadas, cuando han quedado sometidas a los alcances normativos de disposiciones que se suceden en el tiempo, resultando forzoso analizar cada caso en particular, para de ahí definir la aplicación de la disposición que le permita al condenado gozar de los beneficios que le garantiza la aplicación directa del principio constitucional de la favorabilidad, el que resulta de exigible aplicación en cualquier clase de proceso.

Para el caso objeto de estudio, se indicará que conforme lo solicitado por la Fiscalía en la diligencia de formulación de cargos es posible aplicar el principio de favorabilidad, ya que si bien es cierto el aquí acusado **MAURICIO NARANJO DAZA** alias "**Chocolo**" aceptó de manera libre y voluntaria bajo la aplicación de la Ley 600 de 2000, su responsabilidad respecto a la comisión de los ilícitos enrostrados, también lo es que en estos momentos existe normatividad diferente que contempla la similar figura pero con mayores beneficios en cuanto a rebajas punitivas se trata, para aquellas personas que deciden culminar el proceso de manera anticipada, mediante el acogimiento de los cargos por los cuales fuera acusado.

En el debate sobre el tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia, aunque no de manera pacífica, ha aceptado la aplicación de la Ley 906 de 2004 para casos que se tramiten bajo la anterior normatividad procesal, esto es, la Ley 600 de 2000, precisamente en virtud del principio de

favorabilidad,⁷⁴ por considerar que las normas que regulan la reducción de la pena tienen la condición de derechos sustantivos por tener directa injerencia y relación con el derecho fundamental a la libertad del vinculado al proceso.

En el mismo sentido, la Honorable Corte Constitucional, ha visto viable la aplicación de la Ley 906 de 2004 a los hechos sucedidos con antelación al 1º de Enero de 2005, regidos bajo el imperio de la Ley 600 de 2000, por considerar asimilables las figuras procesales de la aceptación de cargos y la sentencia anticipada por su naturaleza y características, haciendo posible entonces el reconocimiento de la rebaja del 40%, habida cuenta de los avances que mostró la investigación, respecto del homicidio perpetrado, pues los hechos ocurrieron el 19 de noviembre del año 2002 y la aceptación de cargos para sentencia anticipada fue el 16 de diciembre de 2013, es decir once (11) años después, se pone en evidencia el enorme desgaste del estado a través del ente persecutor en procura del establecimiento de los sucesos objeto de investigación. Igualmente, se tendrá en cuenta que para que el procesado decidiera aceptar su responsabilidad se presentaron varios fallos de condena en contra de miembros de la facción paramilitar y se logró el recaudo de medios de convicción que ponían de presente el compromiso de responsabilidad del aquí implicado, por lo que en realidad su contribución con el esclarecimiento de la verdad y con la tarea de desentronizar el presupuesto de presunción de inocencia que se pregonaba a su favor no resultaron de la mayor entidad, es mas en su primera salida procesal, como acusado una vez fue vinculado; el 16 de abril de 2013 guardo silencio. Lo que nos lleva a concluir que no habrá de otorgarse el máximo de reducción permitido por la Ley.⁷⁵

Con base en lo anterior, y de conformidad Por lo peticionado por el abogado de la defensa durante la diligencia de formulación de cargos, esta funcionaria reconocerá al señor **MAURICIO NARANAJA DAZA** alias "**Chocolo**" una rebaja del 40% de la pena a imponer que equivale una

⁷⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 28 de Mayo de 2008. Magistrado Ponente Doctor Alfredo Gómez Quintero. Radicado 24.402. Sentencia 9 de Junio de 2006. Magistrado Ponente Alfredo Gómez Quintero. Radicado No 29.617.

⁷⁵ Corte Suprema de Justicia, Radicado 24529 M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

pena definitiva de docientos sesenta y un (261) meses, que equivalen a veintiun (21) años y nueve (9) meses de prisión, multa de tres mil cuatrocientos cincuenta (3.450) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes y una inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas de doce (12) años años, por la comisión del punible de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR en calidad de coautor y autor respectivamente.

CONFESIÓN

Dosificada la sanción a imponer en contra del encausado **MAURICIO NARANAJA DAZA** alias "Chocolo", resulta procedente analizar lo relacionado a la petición hecha por el togado de la defensa, la Dra. ALBA INÉS ARDILA LONDOÑO en referencia a la solicitud de rebaja punitiva por confesión tipificada en el artículo 283 de la Ley 600 de 2.000, en razón a que en su primera indagatoria, su defendido aceptó los cargos y colaboró con la justicia de forma libre, consciente y voluntaria, en los hechos donde resultara muerta la educadora JANETH IBARGUEN ROMANA.

Efectivamente, debemos indicar que la figura jurídica de la confesión implica que la persona admita que ha realizado la conducta definida en la ley como delictiva, que ha causado daño y que lo ha hecho con dolo, culpa o preterintención.

El artículo 280 del Código de Procedimiento Penal aplicable exige como requisitos para ser reconocida la confesión los siguientes: ¹. Que sea hecha ante funcionario judicial; ². Que la persona este asistida por defensor; ³. Que la persona haya sido informada del derecho a no declarar contra sí misma y ⁴. Que se haga en forma consciente y libre.

En otro sentido, la jurisprudencia y doctrina ha precisado que dicho mecanismo procesal forma parte del denominado "*derecho penal premial*" o de los "*arrepentidos*", institución que encuentra como sustento la agilidad que se quiere imprimir a la administración de justicia con el fin de evitar y

74

disminuir su congestión, constituyéndose así en uno de los antecedentes más importantes de las políticas de sometimiento a la justicia.

Colorario a lo anterior, nace como exigencia para reconocer la reducción de pena por confesión, el que la misma sea soporte para proferir la sentencia correspondiente, caso contrario, la supuesta aceptación o narración del hecho, resulta exigua y sin valor atendible para la construcción probatoria del fallo, donde al no incidir en la declaración de responsabilidad no merece las preferencias o prebendas que consagra el ordenamiento jurídico.

De otro lado al ser la confesión el reconocimiento de la responsabilidad de una conducta punible, así sea de manera atenuada, cuando en los descargos se ha presentado una revelación cualificada, refiriéndose un aspecto negativo del injusto, como alegar atipicidad, concurrencia de justificantes o causales de ausencia de responsabilidad, simplemente no se confiesa, por cuanto en estas hipótesis el delito no existe, donde si no hay confesión, resulta incompatible reclamar la aminorante punitiva, pues lo que se pretende es una exoneración de responsabilidad y no la rebaja que se reclama.

Analizado el material probatorio allegado al paginario, podemos observar claramente que dentro en primera versión rendida por **MAURICIO NARANJO DAZA alias "Chocolo"** de fecha 12 de septiembre de 2012⁷⁶ éste afirmó haber pertenecido al Bloquer Metro, luego al Frente Batalla del Santuario y finalmente al Bloque Heroes de Granada, grupo con el cual se desmovilizó, y sobre la muerte de la profesora JANETH IBARGUEN ROMANA dijo que era integrante del grupo que la asesinó y aportó algunos detalles sobre el hecho, nada mas. Su participación en los hechos motivo de investigación, la aceptó el señor Naranjo Daza en la tercera versión⁷⁷ rendida el 20 de noviembre de 2013, donde el acusado desidió colaborar con la justicia en forma libre, consciente y voluntaria, al declararse

⁷⁶ Folio 31 del cuaderno original No 3. primera version del procesado.

⁷⁷ Folio 209 del cuaderno No 3. Segunda versión de Mauricio Naranjo Daza.

78

culpable de los hechos donde resultara muerta la educadora JANETH IBARGUEN ROMANA.⁷⁸

Así las cosas, tenemos que no se cumplen los lineamientos descritos en el artículo 280 del Código de Procedimiento Penal aplicable, como tampoco se da la condición exigida por el artículo 283 ibídem, pues el fundamento de la presente sentencia no son las manifestaciones rendidas por el procesado en su primera versión, sino el conjunto de medios probatorios recolectados que a la postre conllevaron a que el encausado estratégicamente reconociera su participación en los hechos objeto de investigación.⁷⁹

Ahora bien, si en gracia discusión, el acusado **MAURICIO NARANJO DAZA alias "Chocolo"**, hubiese aceptado cargos en su primera versión, para ese momento procesal, tampoco se hace merecedor de la rebaja por confesión dado que existe dentro del plenario prueba suficiente, diferente a la aceptación de cargos del acusado, de las cuales se permite inferir su responsabilidad en los hechos, como las declaraciones de **CARLOS MARIO GIRALDO GIRALDO**⁸⁰ y **DANIEL DE JESÚS DUQUE GIRALDO**⁸¹ quienes fueron contestes en indicar que el aquí procesado para la fecha de los hechos delictuales había participado en la comisión del homicidio de la educadora y como integrante del grupo armado al margen de la Ley, siendo ello otra razón más para **NEGAR** el beneficio invocado por la defensa del acusado.

DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS PENALES.

Suspensión condicional de la ejecución de la pena

El artículo 63 del Código Penal vigente para la época de los hechos prevé la suspensión condicional de la ejecución de la pena según el cual la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera,

⁷⁸ Folio 219 ampliación de declaración de Mauricio Naranjo Daza, donde acepta cargos.

⁷⁹ Folio 9 del cuaderno No 3. Primera declaración de MAURICIO NARANJO DAZA.

⁸⁰ Folio 266 del cuaderno No 2 declaración de CARLOS MARIO GIRALDO de fecha 9 de julio de 2012.

⁸¹ Folio 272 del cuaderno No 2 declaración de DANIEL DE JESÚS DUQUE de fecha 9 de agosto de 2012.

segunda o única instancia, siempre que la pena imponible sea de prisión que no exceda de tres (3) años.

Sin embargo en aras al principio de favorabilidad que tiene de rango constitucional y legal, resulta evidente que la normatividad vigente contempla una condición más benigna que es la contemplada en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, en el sentido que es posible acceder a este beneficio siempre y cuando la pena imponible no exceda de cuatro (4) años de prisión. En el presente caso la pena a imponer a **MAURICIO NARANAJA DAZA** alias "**Chocolo**", será de docientos sesenta y un (261) meses de prisión, suma que supera ampliamente los cuarenta y ocho (48) meses, previstos en la norma en mención, por lo que no es posible otorgar el sustituto objeto de análisis, ni realizar valoración respecto del presupuesto subjetivo, toda vez que la norma exige para su procedencia tanto del requisito objetivo como el subjetivo.

Prisión Domiciliaria

En igual sentido, el artículo 38 del Código Penal vigente para la fecha de los hechos, contempla que este mecanismo sustitutivo de la prisión intramural por la domiciliaria, procede cuando la pena mínima contemplada en el respectivo tipo penal impuesto al condenado no sea superior a cinco (5) años. No obstante, en la normatividad vigente, contempla una condición más benigna contemplada en la Ley 1709 de 2014 en su artículo 23 adicionó el artículo 38 B a la Ley 599 de 2000, en el sentido que es posible acceder a este beneficio siempre y cuando la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la Ley sea de ocho (8) años de prisión o menos. En el caso de **MAURICIO NARANAJA DAZA** alias "**Chocolo**" la pena mínima prevista en la ley para esta conducta punible es de treinta (30) años de prisión, quantum que supera ampliamente el requisito objetivo de norma en mención.

En consecuencia, no se concederá a **MAURICIO NARANAJA DAZA** alias "**Chocolo**" la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión

27

domiciliaria, por tal razón, deberá continuar privado de la libertad en el Centro Penitenciario y Carcelario que el INPEC disponga.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

El constituyente le proporcionó rango constitucional a los derechos de las víctimas para lograr la efectividad de sus derechos, así como la satisfacción de los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad,⁸² de manera que la intervención de la víctima dentro del proceso penal, pasó de la mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido.⁸³

De igual forma la Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la intervención de las víctimas en el proceso penal y su interés porque la justicia resuelva un asunto, pasó de la mera expectativa por la obtención de una reparación económica -como simple derecho subjetivo que permitía que el delito como fuente de obligaciones tuviera una vía judicial para el ejercicio de la pretensión patrimonial- a convertirse en derecho constitucional fundamental que además de garantizar: (i) la efectiva **reparación** por el agravio sufrido, asegura (ii) la obligación estatal de buscar que se conozca la **verdad** sobre lo ocurrido, y (iii) un acceso expedito a la **justicia**. Así se prevé por la propia Constitución Política, la ley penal vigente y los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

Asimismo, el artículo 94 del Código Penal, establece que el hecho punible genera la obligación de reparar los daños que del mismo se originen, principio que se desarrolla en el artículo 56 de nuestro estatuto penal adjetivo, cuando impone al juez la obligación de determinarlos, en concreto, en el fallo condenatorio.

⁸² sentencia C-454 de 2006

⁸³ sentencia C-209 de 2007

78

En cumplimiento de los preceptos legales y jurisprudenciales, en el proceso se ha buscado por todos los medios el descubrimiento de la verdad y la justicia, destacando en este punto las labores investigativas desplegadas en la etapa instructiva, que han logrado bajo este objetivo la identificación de los demás coparticipes, así como establecer el móvil que llevó al crimen de la educadora JANERTH IBARGUEM ROMAÑA, de lo que se concluye que en este caso concreto se ha logrado combatir la impunidad, por lo que procede esta juzgadora a realizar un análisis de los perjuicios a efectos de reparación de la siguiente manera:

DAÑOS MORALES

En relación a los perjuicios morales, acude esta funcionaria a la discrecionalidad contenida en el inciso 2° del artículo 97 de la Ley 599 de 2000, haciendo claridad que estos se refieren al menoscabo que produce en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad de una determinada persona, donde la indemnización tan solo se considera como un medio compensatorio a ese dolor que en el presente caso incuestionablemente se ocasionó a los familiares de la educadora acribillada JANETH IBARGUEN ROMAÑA.

En este puntual aspecto el Honorable Consejo de Estado en repetidos pronunciamientos ha venido reconociendo, como resulta procedente en aquellos eventos considerados como muy graves como en el presente caso presumir la afectación moral que sufren los causahabientes ubicados dentro del primer grado de consanguinidad de la víctima como fueron su hijo y su progenitora, sin que para ello resulte necesario que los mismos aporten prueba alguna para su concesión.

Al respecto se señaló en proveído de Abril 26 de 2006⁸⁴ que en las acciones de reparación directa la legitimación en la causa por activa la tiene todo aquel que alega la condición de damnificado con el hecho que se imputa al demandado, la cual no deriva de su calidad de heredero, y es la condición

⁸⁴ Sentencia Consejo de Estado 26 de abril de 2006. M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

de damnificado la que se debe acreditar en el curso del proceso para tener derecho a la indemnización que pretenden reclamar o hacer valer en el respectivo proceso.

Baste lo anterior, para que el Despacho tase los perjuicios morales a favor de los herederos o quien demuestre legítimo derecho sobre la obitada, esto es la señora FLORIFE ROMANA TELLO en calidad de madre y su hijo YERLIN IBARGUEM IBARGUEN, en cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que pagará el procesado MAURICIO NARANJO DAZA alias "Chocolo" de manera solidaria con las personas que fuesen condenadas por el Homicidio en Persona Protegida JANETH IBARGUEN ROMANA, se concede un término de 24 meses a partir de la ejecutoria de esta sentencia para su correspondiente pago.

DAÑOS MATERIALES

Los daños materiales, son aquellos entendidos como el menoscabo de índole patrimonial derivado de la pérdida sufrida, determinable por el valor de la cosa sobre la cual recae la infracción o por la estimación del daño causado por un perito idóneo. El daño material es divisible en daño emergente o perjuicio propiamente dicho y lucro cesante, donde el primero es la cuantificación por la pérdida o daño sufrido, y lo segundo es la apreciación de lo que ha dejado de percibirse a causa de la comisión de la conducta criminal.

Tales daños deben ser objeto de tasación dentro del respectivo proceso penal, mediante dictamen practicado por perito idóneo o acudiendo a los demás medios de prueba ordinarios, esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado, pero es menester que estos daños materiales se prueben en el respectivo proceso para efectuar la liquidación en concreto de conformidad a lo enunciado en el último inciso del artículo 97 del Código Penal.

80

Por otro lado se advierte la ausencia de cualquier solicitud por parte de las víctimas o sus herederos para hacerse parte dentro del proceso en contra del procesado, imposibilitándose por ello cualquier pronunciamiento o tasación de perjuicios de carácter material, por cuanto tal y como lo ordena el inciso 3° del artículo 97 de la Ley 599 de 2000, deben ser probados en el proceso.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Como quiera que se ha establecido que **MAURICIO NARANJO DAZA alias "Chocolo"** se encuentra privado de la libertad a ordenes del Juzgado Primero de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Medellin Antioquia por cuenta del proceso No 050003107001200700086, en firme la presente decisión, se oficiará a dicha autoridad allegándole copia de esta providencia y solicitándole que una vez el aquí procesado sea puesto en libertad, deberá estar privado de la libertad por cuenta de este proceso.

2. Para la notificación de la presente decisión a los sujetos procesales, el procesado **MAURICIO NARANJO DAZA alias "Chocolo"**, privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Paz de Itagüí (Antioquia), al señor Fiscal 102 Especializado UNDH-DIH Dr. ÁLVARO LEÓN POLO HINCAPIÉ, quien se ubica en la Carrera 64 No 67-300 Bloque E Piso 3 Medellín Antioquia, a la Dra. ALBA INÉS ARDILA LONDOÑO defensora Pública del procesado quien se ubica en el edificio José Félix de Restrepo piso 25 Medellín Antioquia, suscríbanse si es del caso por intermedio del Centro de Servicios Administrativos el correspondiente despacho comisorio, allegándose los insertos del caso. El señor Ministerio Publico se encuentra en Bogotá.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C., Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo de formulación de cargos por los punibles de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA en concurso con el punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR aceptados por el encausado **MAURICIO NARANJO DAZA alias "Chocolo"**, dentro del trámite de la aceptación de los mismos, imputado por la Fiscalía ciento dos (102) Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Medellín, contenido en el acta suscrita el pasado 16 de diciembre de 2013, conforme se explicó en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a MAURICIO NARANJO DAZA alias "Chocolo", identificado con la cédula de ciudadanía No 71.188.577 de Puerto Berrio (Antiquia) de condiciones civiles y personales conocidas en autos como coautor responsable del delito HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA en concurso con el punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR a la pena principal de veintiun (21) años y nueve (9) meses de prisión, multa de tres mil cuatrocientos cincuenta (3.450) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes y una inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas de doce (12) años años.

TERCERO: Negar a MAURICIO NARANJO DAZA alias "Chocolo" la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria de conformidad con la parte motiva de esta sentencia, razón por la cual deberá continuar privado de la libertad en el Centro Penitenciario y Carcelario que el INPEC disponga.

CUARTO: condenar a MAURICIO NARANJO DAZA alias "Chocolo", al pago de la indemnización por perjuicios por los daños morales irrogados, en cuantía de **CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, en favor de los herederos de JANETH IBARGUEN ROMANA, según lo indicado en la parte motiva de este fallo, cantidad que deberá ser cancelada por parte del sentenciado dentro del término de los veinticuatro (24) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión. Oficiése en tal sentido a

42

los beneficiados e infórmese a los mismos del proferimiento de la presente sentencia, conforme lo ordena el artículo 36 de la Ley 1448 de 2.011.

QUINTO: DESE cumplimiento a lo establecido en el acápite de "Otras Determinaciones".

SEXTO: En firme la presente decisión, envíese la actuación a los JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE ANTIOQUIA -REPARTO- del Distrito respectivo, por competencia territorial para que continúe con las actuaciones pertinentes, lo anterior, teniendo en cuenta que nuestra competencia culmina con el proferimiento del fallo, por cuanto las actuaciones que en este Juzgado se adelantan corresponden a un programa de descongestión.

SÉPTIMO.- DECLARAR que la presente sentencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA
JUEZ